

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20860/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISALTURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

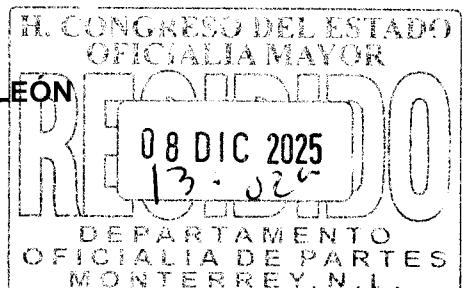


SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Diputada Gabriela Govea López y los demás diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa de reforma a la fracción XV del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León e inciso b), de la fracción XV al artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación define la discriminación como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

En México muchas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación ya que sus derechos se encuentran vulnerables al no recibir la atención necesaria derivado de una condición particular ya sea transitoria o no, transgrede directa o indirectamente sus derechos.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos trabaja en la protección, defensa, promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos correspondientes a estos grupos, a través de programas de atención específicos con la finalidad de focalizar los esfuerzos de este organismo por ayudar a las víctimas a re establecer los derechos que como personas les pertenecen.

La pobreza extrema configura una situación de vulnerabilidad, ya que impacta en quienes no tienen para comer, así como en aquellas personas que sufren de pobreza en cuanto al acceso a diversos servicios, por lo que encontramos que la pobreza es una situación intrínseca a la clasificación de los grupos vulnerables, sin embargo el alzar la voz es una herramienta indispensable para exigir el cumplimiento y respeto de los derechos, para dar mayor visibilidad a los grupos en situación de discriminación y para sensibilizar a la sociedad y al Estado, como órgano gestor de las necesidades de los ciudadanos es nuestra obligación actualizar la terminología conceptual que se indica para definir la clasificación de grupos.



SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA



Los grupos vulnerables se refieren a ciertos sectores en específico y están integrados por niños, niñas y adolescentes; las personas jóvenes; las personas mayores; las mujeres; los pueblos indígenas; la población afrodescendiente; las personas con discapacidad; las personas que habitan en zonas rezagadas; las personas homosexuales, bisexuales, trans e intersexuales; los migrantes y aquellos desplazados por conflictos, entre otros. Además, existen las personas que sufren desigualdades o desigualdades múltiples, como el caso de mujeres indígenas o afrodescendientes, donde ser mujer responde a la desigualdad de género expandida en los diversos ámbitos sociales, y la condición étnico-racial se vuelve un elemento de exclusión también.

Sin embargo, los grupos en situación de vulnerabilidad son todos los anteriores y además todos aquellos que pudieran estar pasando por una situación de vulnerabilidad transitoria que debido a alguna condición específica tiene un prejuicio social o por una situación histórica de opresión o injusticia por la que se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son las personas afectadas por desastres, la población carente de seguridad social, las personas sin trabajo, padres solteros, viudos y demás denominaciones que no se encuentran clasificados en los grupos vulnerables y aun así pasan transitoriamente por una situación de vulnerabilidad.

Dado lo anterior es que se considera oportuno establecer mecanismos de prevención que ayudan a eliminar los riesgos a los que frecuentemente se exponen como lo es una mala interpretación de las leyes que son quienes los respaldan, y que en algunos casos pueden re victimizar a las personas.

En este sentido, es que expongo la presente iniciativa para que la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León que trabaja para resolver y analizar los asuntos concernientes a la salud pública y la atención de personas en situación de vulnerabilidad, sea renombrada como la Comisión de Salud y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad dado que este término amplía la cobertura de beneficiados y evita discriminar a grupos que pueden llegar a salir de dicha condición.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

A):

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA |
| Artículo 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes: I A XIV.- ... XV. Salud y Atención a Grupos Vulnerables; XVI. A XXVII. ... | Artículo 70.- ... I A XIV.- ... XV. Salud y Atención a Grupos en situación de Vulnerabilidad ; XVI. A XXVII. ... |



SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:</p> <p>I. XIV. ...</p> <p>XV.- Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las iniciativas relativas a la prevención y combate contra la discriminación y marginación por cuestiones de edad, étnicas, económicas, religiosas, políticas, de género o de cualquier índole, así como promover una cultura de atención a los grupos vulnerables;</p> <p>c) . a m). ...</p> <p>XVI. A XXVII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 39.- ...</p> <p>I. XIV. ...</p> <p>XV.- Comisión de Salud y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las iniciativas relativas a la prevención y combate contra la discriminación y marginación por cuestiones de edad, étnicas, económicas, religiosas, políticas, de género o de cualquier índole, así como promover una cultura de atención a grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>c). a m). ...</p> <p>XVI. A XXVII. ...</p> |

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma de la fracción XV del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- . . .

XV.- Comisión de Salud y Atención a **Grupos en Situación de Vulnerabilidad**;

XVI a XXVII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción XV y su inciso b, del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- . . .

I a XIV.- ...

XV.- Comisión de Salud y Atención a **Grupos en Situación de Vulnerabilidad**:

a) ...

b) Las iniciativas relativas a la prevención y combate contra la discriminación y marginación por cuestiones de edad, étnicas, económicas, religiosas, políticas, de género o de cualquier índole, así como promover una cultura de atención a **grupos en situación de vulnerabilidad**;

c) a m).- ...

XVI a XXVII.- ...

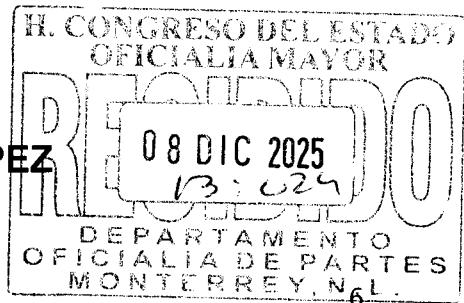
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León., diciembre de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

DiputadosNL

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA

DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ.

DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ

DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES

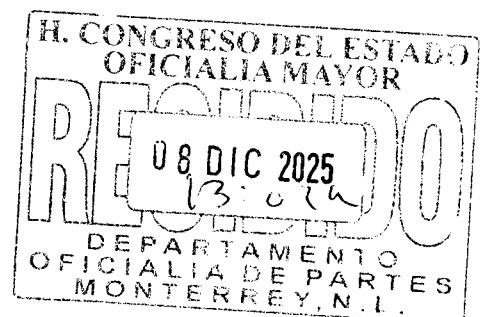
DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. NOHELIA GUADALUPE NÚÑEZ LÁZARO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 BIS Y 42 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO LABORAL, RESPONSABILIDAD SOCIAL PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **C. NOHELIA GUADALUPE NÚÑEZ LÁZARO**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la fracción III del artículo 58, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me presento ante esta soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 26 BIS Y 42 BIS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO LABORAL, RESPONSABILIDAD SOCIAL PÚBLICA Y TRANSPARENCIA**, al tenor de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Por la que se adicionan los artículos 26 Bis y 42 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en materia de cumplimiento laboral, responsabilidad social pública y transparencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo digno y socialmente útil, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho. Este principio exige que las relaciones laborales se desarrollem en condiciones de legalidad, equidad, seguridad social y respeto a la dignidad humana.

Sin embargo, diversos diagnósticos y revisiones administrativas en materia de contratación pública han evidenciado que un número significativo de empresas proveedoras del Estado y de los gobiernos municipales operan mediante **esquemas de simulación patronal, subdeclaración de salarios, uso de múltiples razones sociales para fragmentar responsabilidades laborales**, o incluso

omisión en el registro de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Estas prácticas no solo generan evasión fiscal y competencia desleal, sino que también vulneran derechos fundamentales de las personas trabajadoras y comprometen la integridad del gasto público.

Paralelamente, se han documentado casos en los que los centros de trabajo contratados por entes públicos incurren en **violencia laboral, acoso, hostigamiento sexual o tratos indignos**, sin contar con protocolos efectivos de prevención o atención, lo que constituye una violación directa a los derechos humanos y laborales reconocidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Federal del Trabajo y la NOM-035-STPS-2018**.

En enero de 2025, la Suprema Corte reafirmó que la omisión patronal en prevenir o sancionar conductas de acoso o violencia en el trabajo genera **responsabilidad directa de las empresas**, reconociendo que la **dignidad, la integridad emocional y la salud psicológica** de las personas trabajadoras son bienes jurídicos protegidos por el Estado mexicano.

Ante este panorama, se vuelve indispensable que la legislación estatal en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios incorpore **obligaciones de cumplimiento laboral, transparencia y responsabilidad social pública**, aplicables tanto al Gobierno del Estado como a los municipios y organismos descentralizados.

El gasto público no debe entenderse únicamente como una herramienta administrativa o presupuestal, sino como un **instrumento de justicia social y de promoción de la legalidad**. Cada contrato público debe reflejar un compromiso con los derechos laborales, la equidad de género, la integridad institucional y la rendición de cuentas.

Por ello, esta iniciativa busca garantizar que las empresas que pretendan contratar con el sector público del Estado de Nuevo León:

- cumplan cabalmente con sus obligaciones patronales y fiscales;
- implementen políticas y protocolos efectivos de prevención de violencia laboral;

- y se sometan a esquemas de verificación y transparencia que aseguren prácticas empresariales éticas y socialmente responsables.

De esta manera, se fortalece la confianza ciudadana en las instituciones, se combate la corrupción estructural y se promueve un modelo de contratación pública basado en la **responsabilidad social del Estado y sus proveedores**.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se adicionan los artículos 26 Bis y 42 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis.

Las dependencias, entidades, organismos y gobiernos municipales que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios deberán establecer, en sus bases de licitación o invitación, los **criterios de cumplimiento laboral, fiscal y de responsabilidad social pública** previstos en esta Ley.

Dichos criterios incluirán la **verificación documental previa a la adjudicación** del cumplimiento de las obligaciones patronales, fiscales y de prevención de violencia laboral por parte de las personas físicas o morales interesadas en contratar con el sector público.

Asimismo, deberá publicarse de manera periódica y en formato de datos abiertos la información relativa al cumplimiento de estos criterios, en los portales de transparencia correspondientes, conforme a lo dispuesto en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**.

Artículo 42 Bis.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, será requisito indispensable para participar en cualquier procedimiento de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa con el Gobierno del Estado, sus dependencias, organismos descentralizados y/o ayuntamientos, que las personas físicas o morales acrediten:

- I. Que cumplen con la totalidad de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), incluyendo el registro real de los salarios y puestos de su personal.
- II. Que emiten y entregan comprobantes fiscales digitales de nómina a la totalidad de su plantilla laboral, conforme a los lineamientos del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- III. Que cuentan con un protocolo interno vigente para la prevención, atención y sanción de la violencia laboral, el acoso y el hostigamiento sexual, conforme a la NOM-035-STPS-2018 y al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo.
- IV. Que sus políticas internas y programas de cumplimiento o *compliance laboral* hayan sido verificadas por una instancia acreditada conforme a los lineamientos que emita la Secretaría del Trabajo del Estado o autoridad competente.

El incumplimiento o la falsedad en la información presentada será causa suficiente para la cancelación o rescisión del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales o penales que correspondan.

La Secretaría de Administración deberá mantener un **Padrón Público de Proveedores Socialmente Responsables**, actualizado trimestralmente y accesible en formato de datos abiertos a través de las plataformas de transparencia del Gobierno del Estado, sus dependencias y organismos municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del presente decreto en un plazo no mayor de noventa días naturales.

TERCERO. Los municipios del Estado de Nuevo León deberán armonizar sus reglamentos de adquisiciones y contrataciones públicas dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

[REDACTED]
NOHELIA GUADALUPE NÚÑEZ LÁZARO



**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN |
|---|--|
| <p>Artículo 26. Investigación de mercado</p> <p>Los entes gubernamentales, por conducto de la Unidad Centralizada de Compras o de sus unidades de compras, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado o sujeto obligado. El Reglamento de esta Ley señalará los casos de excepción en los que no será necesario efectuar la investigación de mercado.</p> <p>La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siguiente información:</p> <p>I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel local, nacional o internacional; y</p> <p>II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional o internacional.</p> | <p>Artículo 26 Bis.</p> <p>Las dependencias, entidades, organismos y gobiernos municipales que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios deberán establecer, en sus bases de licitación o invitación, los criterios de cumplimiento laboral, fiscal y de responsabilidad social pública previstos en esta Ley.</p> <p>Dichos criterios incluirán la verificación documental previa a la adjudicación del cumplimiento de las obligaciones patronales, fiscales y de prevención de violencia laboral por parte de las personas físicas o morales interesadas en contratar con el sector público. Asimismo, deberá publicarse de manera periódica y en formato de datos abiertos la información relativa al cumplimiento de estos criterios, en los portales de transparencia correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.</p> |
| <p>Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública</p> <p>Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:</p> | <p>Artículo 42 Bis.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, será requisito indispensable para participar en cualquier procedimiento de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa con el Gobierno del Estado, sus dependencias, organismos descentralizados y/o ayuntamientos, que las personas físicas o morales acrediten:</p> <p>I. Que cumplen con la totalidad de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del</p> |

Nohelia Guadalupe Núñez Lázaro

| | |
|---|--|
| <p>I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en la Ley de Egresos del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este Artículo;</p> <p>II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutivos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural;</p> <p>III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;</p> <p>IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;</p> <p>V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;</p> <p>VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la</p> | <p>Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), incluyendo el registro real de los salarios y puestos de su personal.</p> <p>II. Que emiten y entregan comprobantes fiscales digitales de nómina a la totalidad de su plantilla laboral, conforme a los lineamientos del Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p> <p>III. Que cuentan con un protocolo interno vigente para la prevención, atención y sanción de la violencia laboral, el acoso y el hostigamiento sexual, conforme a la NOM-035-STPS-2018 y al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>IV. Que sus políticas internas y programas de cumplimiento o <i>compliance laboral</i> hayan sido verificadas por una instancia acreditada conforme a los lineamientos que emita la Secretaría del Trabajo del Estado o autoridad competente.</p> <p>El incumplimiento o la falsedad en la información presentada será causa suficiente para la cancelación o rescisión del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales o penales que correspondan.</p> <p>La Secretaría de Administración deberá mantener un Padrón Público de Proveedores Socialmente Responsables, actualizado trimestralmente y accesible en formato de datos abiertos a través de las plataformas de transparencia del Gobierno del Estado, sus dependencias y organismos municipales.</p> |
|---|--|

eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones;

VII. Se halla rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o anterior lugar, dentro del referido margen;

VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. En esta situación, procederá primero la invitación restringida, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI de este Artículo, y en caso de que se declare desierta una vez más, se procederá a una adjudicación directa;

IX. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada;

X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no sea mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2019)

En los casos de bienes usados o reconstruidos, señalados en el párrafo anterior, serán adquiridos de conformidad con el presente artículo, siempre y cuando se determine previo análisis costo beneficio, y garantice en el respectivo contrato, el estado, calidad y vida útil.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La contratación de cualquier servicio de remanufacturado o reconstrucción de cualquier bien usado, será sujeta a los procedimientos convencionales establecidos en la presente Ley, de manera independiente a la adquisición de cualquier bien usado.

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones. En estos casos se deberá aplicar el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida, conforme a los montos de contratación establecidos por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, fracción VI y VII, para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos

la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de ellas, según corresponda;

XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

XVIII. Se acepte por la Tesorería del Estado o por la Tesorería Municipal respectiva, la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás Leyes aplicables;

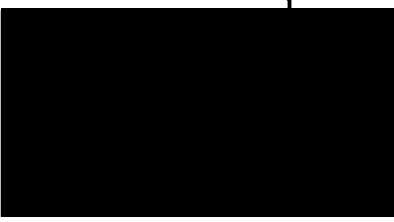
(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

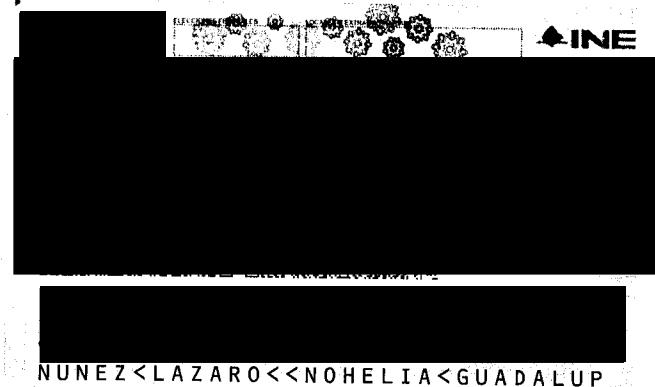
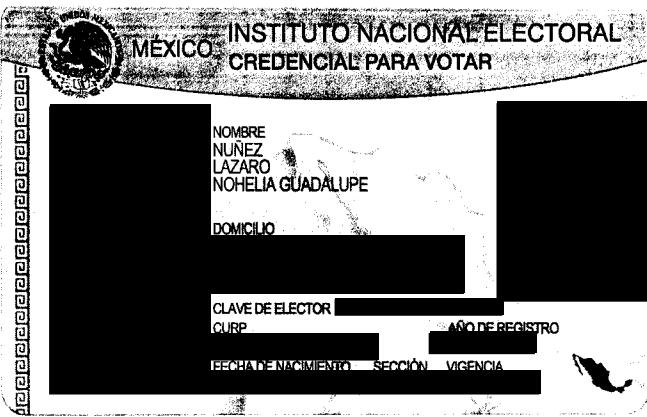
XIX. Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al método de adjudicación directa, según los criterios o casos que señale el Reglamento de esta Ley;

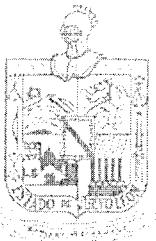
(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

| | |
|--|--|
| <p>XX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco; y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)</p> <p>XXI. La adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que se contrate con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las contrataciones a que se refiere este Artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación restringida, en los casos previstos en sus fracciones VIII, IX, X primera oración, XII y XV.</p> <p>La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo, en sus fracciones VII a XVIII, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado.</p> | |
|--|--|

Nohelia Guadalupe Núñez Lázaro

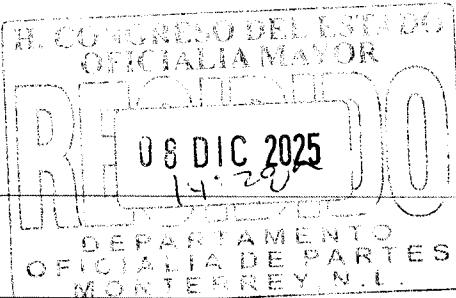






H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Correo:

[REDACTED]

Si autorizo

No autorizo

Nohelia Guadalupe Núñez Lázaro

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO "DE LA SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 93 BIS, 93 BIS 1, 93 BIS 2, 93 BIS 3 Y 93 BIS 4 A LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE FORMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



El suscrito **DIPUTADO IGNACIO CASTELLANOS AMAYA** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** fracción XLV al artículo 6 y CAPITULO II Bis denominado "*De la Soberanía y Seguridad Alimentaria*" que contiene los artículos 93 Bis, 93 Bis 1, 93 Bis 2, 93 Bis 3 y 93 Bis 4 a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la situación de inseguridad alimentaria y desnutrición es preocupante, millones de personas no pueden pagar el coste de una dieta equilibrada y saludable. La soberanía tiene como objetivo devolver al consumidor la capacidad de decisión y control de lo que lleva a la mesa, esto por encima de los productores agroindustriales y los intereses económicos esta busca que la región o el país no se vea afectada por depender de la producción de alimentos de otros países y por ello impulsar que se legisle tiene como estrategia garantizar el acceso a los alimentos y fortalecer la producción local.

La seguridad alimentaria y la desigualdad económica y social, es la que hace que haya alimentos disponibles, pero no los recursos suficientes para comprarlos. Mientras que, en la soberanía alimentaria, implica que muchas regiones están

condenadas a depender de producción de alimentos de otros lugares, por ello hay que impulsar que tanto la soberanía y la seguridad alimentaria, pueda llegar a trasformar los sistemas alimentarios y lograr una nutrición y dietas saludables para la población, para mayor resiliencia y crear mecanismo innovadores para minimizar los daños causados por la producción debido a los cambios climáticos, y desarrollar técnicas de producción de alimentos respetuosos con el medio ambiente, para la conservación y rehabilitación de los espacios.

En la actualidad diversos estados de la República, como Chihuahua, Puebla, Guanajuato y Chiapas, etc. ya se han impulsado y legislado políticas orientadas a fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria. Estas acciones buscan garantizar el acceso a alimentos suficientes y de calidad, al tiempo que promueven el desarrollo del sector agropecuario local. Por ello, resulta necesario que nuestro estado avance en la misma dirección, legislando en esta materia para contribuir al impulso de la producción agropecuaria, fomentar la generación de productos básicos y estratégicos, y mejorar la calidad de vida de la población rural.

El mundo queda notablemente rezagado en cuanto acciones y para poner fin al hambre y promover la agricultura sostenible, se han visto agraviados por la pandemia del COVID-19, los incrementos de precios de los alimentos y perturbaciones geopolíticas como la guerra de Ucrania. Estas crisis han elevado el hambre mundial y la inseguridad alimentaria a niveles más altos, lo cual afecta de manera desproporcionada a las poblaciones de ingresos bajos y amenaza, así como la reducción de la pobreza y la salud, la persistencia de la inflación ha ralentizado estos progresos y ha seguido mermando el poder adquisitivo y ha dificultado el acceso a alimentos en las poblaciones desprotegidas, agravando las dificultades sociales y financieras.

El hambre en el mundo, medida por la prevalencia de la subalimentación muestra que 8.2% de la población mundial puede haber padecido hambre entre 2024, lo que

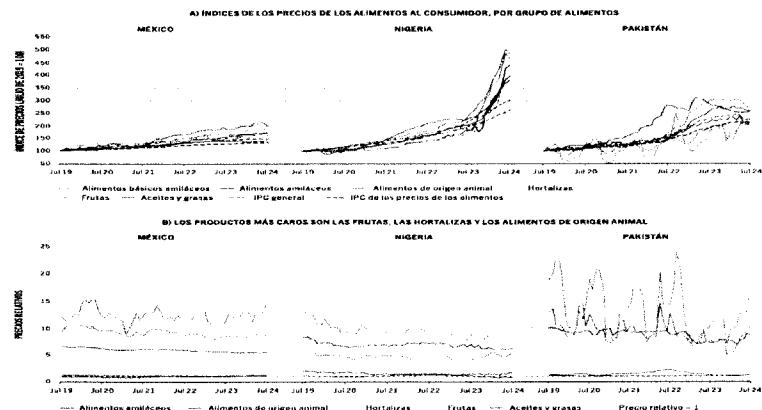
supone un descenso a años anteriores. La inseguridad alimentaria que se vive mundialmente y en la mayoría de las regiones del mundo, una proporción de la población que viven en zonas rurales en comparación a zonas urbanas, que padece inseguridad alimentaria moderada o grave. Cerca del 25.7% de quienes habitan en zonas rurales de todo el mundo padecen inseguridad alimentaria.

El costo de alza de una inflación mundial de los precios de los alimentos desde 2022 hay exacerbado la malnutrición aguda, lo cual aumenta el riesgo que corren millones de personas de países de ingresos bajos y medianos bajos. Durante este período, más de 1 500 millones de personas, experimentaron una inflación de los precios de los alimentos superior al 10 %. ¹ Los precios de los alimentos amiláceos, como el trigo, los tubérculos amiláceos y el arroz, aumentaron con mayor rapidez que la inflación de los precios de los alimentos en general, mientras que los aceites y las grasas también experimentaron aumentos pronunciados.

En México, Nigeria y el Pakistán aumentó a un ritmo considerablemente superior al de la inflación general en el marco de alzas de los precios de los productos básicos y los aceites comestibles. Los sobreprecios de los alimentos ricos en nutrientes, en particular de las hortalizas, las frutas y los alimentos de origen animal, siguen siendo cuantiosos y volátiles, lo cual refuerza los obstáculos económicos a la diversidad alimentaria. ²

¹ El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2025. Capítulo 3.1
² El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2025. Capítulo 3.4

ESTIMACIÓN: EL PRECIO DE LOS ALIMENTOS AMILACEOS Y LOS ACEITES REGISTRÓ EL MAYOR AUMENTO EN MÉXICO, NIGERIA Y EL PAKISTÁN



En México la inflación impacta en significativamente afectando a la seguridad alimentaria de los sectores más pobres y que invierten gran parte de sus ganancias en las compras de la canasta básica, en los precios agropecuario fue de 1.60% mientras que las frutas y verduras un incremento de 3.23% y productos como el maíz 0.89% el huevo, el pollo, jitomate 18.84%, aguacate 15.74%, chile, entre otros. Asimismo, se registra un alza en los costos de la vivienda y algunos pequeños negocios de alimentos. Todo esto generando riesgo a su seguridad alimentaria y el alza de precios de productos que provienen del campo no beneficia a todos, los productores de pequeña escala bajo rendimiento del campo y los productores pequeños y se ven en la necesidad de vender en el mercado nacional y de exportación³

En la entidad, se ha registrado un incremento en la inflación, y por primera vez, el costo de la canasta básica supera los dos mil pesos. De acuerdo con la Asociación Nacional de Pequeños Comerciantes (ANPEC), esto representa un alza del 0.96% respecto al cierre de 2024. Este aumento afecta directamente a las familias de Nuevo León, que se ven obligadas a buscar alternativas para reducir sus gastos en alimentos y servicios.⁴

³ RIMIPS.ORG La inflación en México genera riesgo en la seguridad alimentaria

⁴ El Financiero. Supera los \$2,000 el costo de la canasta básica de NL

Aunado al contexto anterior, la soberanía tiene que ver en distintos aspectos como quien la produce los alimentos y el cómo; por ello es de gran importancia tener el acceso a alimentos asequibles nutritivos y culturalmente apropiados, por lo que no podemos hablar de soberanía alimentaria sin hablar de alimentos y el alza de los precios para los consumidores y de los bajos precios para los campesinos.

La falta de acceso a alimentos de calidad a precios asequibles para las comunidades y de las acciones para aumentar y crear controles públicos sobre los precios de los alimentos y programas que garanticen una distribución justa, equitativa y segura de alimentos nutritivos para todas las personas.

Por ello, es importante impulsar políticas públicas que fortalezcan los sistemas alimentarios locales, fomenten la producción agroecológica y establezcan mecanismos de regulación que aseguren precios justos tanto para los productores como para los consumidores. Solo a través de la integración de la soberanía y la seguridad alimentaria será posible construir un sistema alimentario más justo, accesibles y saludable para todas las personas.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** fracción XLV al artículo 6 y CAPITULO II Bis denominado “*De la Soberanía y Seguridad Alimentaria*” que contiene los artículos 93 Bis, 93 Bis 1, 93 Bis 2, 93 Bis 3 y 93 Bis 4 a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- al XLIV.- (...)



XLV. - Soberanía Alimentaria: La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción local.

CAPÍTULO II Bis

De la Seguridad y Soberanía Alimentaria

Artículo 93 Bis. - El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su eficiente acceso y priorizando la producción local.

Artículo 93 Bis 1.- Con el propósito de garantizar los requerimientos de la soberanía alimentaria, la Secretaría impulsará en las zonas productoras diversas líneas de acción orientadas a fortalecer el sector agroalimentario en los siguientes aspectos:

- I. La identificación de la demanda interna de consumo de productos básicos y estratégicos, y a partir de ello conducir los programas locales de sector del campo para cubrir la demanda y determinar los posibles excedentes para exportación, así como las necesidades de importación;**
- II. La identificación de los factores de riesgo asociados con los alimentos, para la elaboración de diagnósticos que permitan establecer acciones en campo o comerciales para asegurar el abasto;**
- III. Desarrollar acciones de capacitación y asistencia técnica y el impulso a proyectos de investigación en las cadenas agroalimentarias;**

- IV. El establecimiento de compromisos de productividad y calidad por parte de los productores, dependiendo del tipo de productos de que se trate, sean los de la dieta básica o los destinados para el mercado internacional;
- V. La elaboración y difusión de guías sobre prácticas sustentables de las cadenas agroalimentarias;
- VI. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector; y
- VII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen abasto de productos agroalimentarios.

Artículo 93 Bis 2.- La Secretaría implementará los instrumentos necesarios que le permitan ser el conducto entre los productores y las dependencias de las diversas autoridades, con la finalidad de recibir, canalizar y dar seguimiento a las denuncias y quejas derivadas del acopio de alimentos con fines especulativos.

Artículo 93 Bis 3.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá orientar su política agropecuaria para que los programas y acciones destinados al fomento productivo y al desarrollo rural sustentable promuevan la inocuidad, la seguridad y la soberanía alimentaria, mediante la producción y el abasto de los productos.

Artículo 93 Bis 4.- Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervenientes, de manera prioritaria a los pequeños productores en condiciones de vulnerabilidad, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.



II. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
NUEVO LEÓN
CON ALTAZA AL ALTURA



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado tendrá, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar los programas, planes y acciones en materia agropecuaria y desarrollo rural sustentable.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

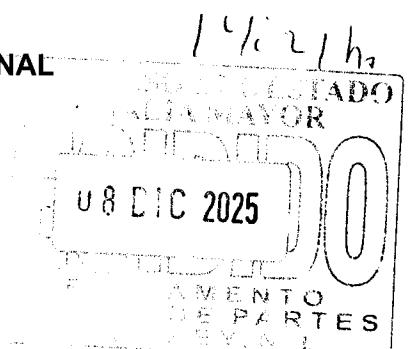
ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL





DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 10 Y 95 A LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito **Diputado IGNACIO CASTELLANOS AMAYA** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracciones VIII del artículo 10, la fracciones X y XI del artículo 95 y se **ADICIONA** la fracción XXVI Bis del artículo 6, la fracción XII del artículo 95 de la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el sector agropecuario enfrenta una serie de desafíos estructurales que amenazan su viabilidad y sostenibilidad a largo plazo. Entre los principales problemas se encuentran la creciente escasez de agua en diversas regiones del país y la acelerada degradación del suelo, provocada por prácticas agrícolas intensivas como la deforestación, la erosión, la falta de rotación de cultivos, la labranza excesiva y el uso inadecuado de agroquímicos, factores que han disminuido drásticamente la fertilidad del suelo. A esto se suma el impacto del cambio climático, reflejado en el incremento de las temperaturas y la creciente irregularidad de los patrones de precipitación, lo cual altera la biodiversidad agrícola y compromete la disponibilidad de recursos hídricos.

Frente a este panorama complejo, se vuelve imperativo adoptar un modelo agropecuario regenerativo, el cual se presenta como una alternativa técnica y ecológica viable para restaurar los ecosistemas, mejorar la productividad y garantizar la resiliencia del campo mexicano.¹

Este modelo agropecuario regenerativo se presenta como una alternativa sustentable que no solo busca mantener, sino también mejorar la salud del suelo, la biodiversidad y la sostenibilidad de los cultivos. Este enfoque aporta importantes beneficios, como el aumento de la capacidad del suelo para retener carbono (CO_2), lo cual contribuye a mitigar el cambio climático. Además, fortalece la resiliencia de los cultivos frente a condiciones extremas, como las sequías, promoviendo sistemas agrícolas más resistentes y productivos a largo plazo.²

La agricultura regenerativa es un modelo innovador que se basa en la rehabilitación del suelo y mantener productivo el mayor tiempo posible para evitar la exposición de los explotaciones agrícolas hacia nuevas zonas. Esto mantendría la fertilidad de las áreas en cultivo, las técnicas de agricultura regenerativa también se emplean en zonas en desuso y territorios abandonados más allá de las actividades agrícolas.

En particular, esto incluye la reforestación, restauración de turberas, fortificación de las zonas de amortiguamiento, acuicultura ecológica, etc. Estas prácticas suponen una mejora con respecto a las convencionales y, a largo plazo, salvaguardan la salud del suelo, preservan la biodiversidad y mejoran la resistencia climática, al mismo tiempo que aumentan la producción y la rentabilidad agrícolas.

Este alternativa de modelo impulsa la implementación de prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles, orientadas hacia el futuro de la agricultura. Su objetivo es lograr una

¹ Los 10 Retos de la Agricultura Mexicana. ICL

² Agricultura Regenerativa. Creaf.cat

producción de alimentos saludables, al tiempo que se garantiza la conservación de los recursos naturales, como el suelo, el agua y la biodiversidad. Además, fomenta el desarrollo económico del sector rural mediante la generación de empleo digno y estable, y contribuye al bienestar social al ofrecer beneficios ambientales, económicos y sociales que trascienden al conjunto de la sociedad.

Actualmente, el modelo agropecuario regenerativo ha sido adoptado con éxito en diversos países como España, Países Bajos, Estados Unidos y diversas naciones de América Latina demuestran que el modelo regenerativo no solo es viable, sino también estratégico. En estos contextos, los suelos degradados han recuperado su fertilidad, mejorando su capacidad de retención de agua y nutrientes, lo que ha resultado en una mayor productividad y rentabilidad de las explotaciones agrícolas. Estos casos internacionales ofrecen un referente valioso para México, evidenciando que una transición hacia un modelo regenerativo no solo es viable, sino también estratégica para garantizar la seguridad alimentaria y la sostenibilidad del campo.

México, como firmante de diversos acuerdos internacionales en materia de conservación ambiental, se encuentra en una posición clave para impulsar este tipo de prácticas. Entre estos acuerdos destaca el Acuerdo de París, cuyo objetivo es implementar medidas de conservación y reducir de manera significativa los riesgos y efectos del cambio climático. Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo 15, refuerza el compromiso nacional con la gestión sostenible del suelo, la conservación de la biodiversidad y la lucha contra la desertificación. Al igual México participa en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo objetivo principal es conservar la biodiversidad, fomentar el uso sostenible de sus componentes y proteger los ecosistemas y hábitats naturales. De este convenio se derivan las Metas de Aichi, mediante las cuales los gobiernos se han comprometido a implementar acciones nacionales concretas.

Por ejemplo, la Meta 7 establece que las zonas destinadas a la agricultura, acuicultura y silvicultura que gestione la manera sostenible de garantizar la conservación de la diversidad biológica. Por otro lado, la Meta 15 propone incrementar la resiliencia de los ecosistemas y su contribución a las reservas de carbono, a través de la conservación y restauración de al menos el 15 % de las tierras degradadas, contribuyendo así a la mitigación del cambio climático, la adaptación a sus efectos y la lucha contra la desertificación.

De este modo, fomentar las prácticas e incorporar el Modelo Agropecuario Regenerativo representa una valiosa oportunidad para avanzar hacia una agricultura verdaderamente sostenible. Esta propuesta no solo contribuirá a restaurar y preservar los recursos naturales, sino que también mejorará la calidad de vida de las comunidades rurales, fortaleciendo su resiliencia económica y social. Al mismo tiempo, permitirá al Estado cumplir con sus compromisos en materia de mitigación del cambio climático y desarrollo rural sustentable.

| LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- al XXVI.- ... | Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- al XXVI.- ... |
| Sin correlativo | XXVI Bis. - Modelo Agropecuario Regenerativo: Práctica agrícola o de ganadería, que promueve la |

| | |
|--|--|
| | <p>conservación de los recursos naturales, la producción de alimentos sanos, el cuidado y restauración del suelo fértil con el fin de mantener su fertilidad para el futuro.</p> <p>XXVII.- al XLIV.- ...</p> |
| | <p>Artículo 10.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras:</p> <p>I. al VII. (...)</p> <p>VIII. Celebrar convenios con organizaciones rurales y organismos auxiliares de cooperación a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional, así como con instituciones académicas, centros de investigación y el sector productor, con el propósito de establecer programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural.</p> |

| | |
|--|--|
| | IX. al XIV. (...) |
| <p>Artículo 95.- La Política de Formación, Capacitación y Asesoría Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:</p> <p>I al VIII. (...)</p> <p>IX. Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y</p> <p>X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 95.- La Política de Formación, Capacitación y Asesoría Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:</p> <p>I al VIII. (...)</p> <p>IX. Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;</p> <p>X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y</p> <p>XI. Promover programas para la capacitación especializada en el modelo agropecuario regenerativo, para consolidar prácticas agrícolas o de ganadería sustentable.</p> |

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracciones VIII del artículo 10, la fracciones X y XI del artículo 95 y se **ADICIONA** la fracción XXVI Bis del artículo 6, la fracción XII del

**artículo 95 de la LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:**

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al XXVI. (...)

XXVI Bis. Modelo Agropecuario Regenerativo: Sistema agrícola o ganadero enfocado en la protección de los recursos naturales, la producción de alimentos saludables y la recuperación activa del suelo, con el objetivo de preservar su capacidad productiva a largo plazo.

XXVII. al XLIV. (...)

Artículo 10.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras:

I. al VII. (...)

VIII. Celebrar convenios con organizaciones rurales y organismos auxiliares de cooperación a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional, **así como con instituciones académicas, centros de investigación y el sector productor, con el propósito de establecer** programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural.

IX. al XIV. (...)

Artículo 95.- La Política de Formación, Capacitación y Asesoría Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:



I. al IX. (...)

X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;

XI. Fomentar el conocimiento de los derechos humanos de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural, así como de los mecanismos de defensa en caso de ser vulnerados; y

XII. Promover programas para la capacitación especializada en el modelo agropecuario regenerativo, para consolidar prácticas agrícolas o de ganadería sustentable.

TRANSITORIOS

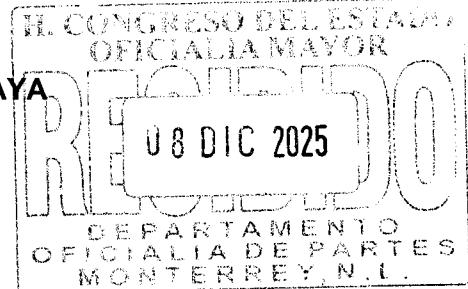
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

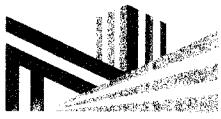
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
IX LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

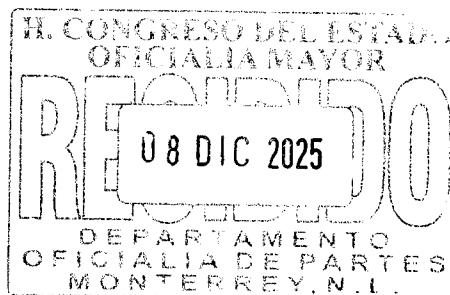
DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 58, 145 Y 150 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León



**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **18958/LXXVII**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México no puede aspirar a ser una sociedad democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, la igualdad de género sigue siendo una asignatura pendiente que lastima no sólo el tejido social, sino también la dignidad de las mujeres que, además, numéricamente, constituyen más de la mitad de la población del país.

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como “*todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o*

la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Igualmente, ONU-Mujeres señala que se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. **La mayor parte de los casos de violencia contra las mujeres son perpetrados por sus maridos o parejas íntimas, o bien, por parte de sus ex maridos o ex parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja en el mundo.**

Si bien actualmente las legislaciones nacionales reconocen las formas de violencia vivida en los cuerpos y la libertad de las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas, pues la sociedad todavía invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocer su justa dimensión.

Erróneamente, el término de violencia de género ha sido utilizado como sinónimo de las violencias ejercidas en el sistema patriarcal, sin embargo, ello no es adecuado y vale la pena precisar cada una de las violencias.

En lo que respecta a nuestro País, México, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES, 2020), en *El reporte de violencia contra las mujeres: indicadores básicos en tiempo de pandemia*, señala que cerca de 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida, y 43.9% de las mujeres de 15 años o más de edad han experimentado violencia por su esposo o pareja actual o último. El Observatorio Nacional Ciudadano (2020) refiere que de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la distribución porcentual en casos de violencia en niñas de 1 a 11 años de edad es de 51.3%, y de 12 a 17 años es de 65.4%; en cuanto a los niños, en los mismos grupos de edad, fue de 48.7 y 34.6%, respectivamente.

La misma fuente refiere que en el primer trimestre de 2020, la Red Nacional de Refugios incrementó un 77% la solicitud de ingreso. A nivel nacional el número de llamadas al 911 (2020) por violencia familiar fue de 587,169 en el periodo de enero a octubre de 2020. La información sobre violencia familiar contra los hombres adultos es más difícil de encontrar, esto quizá por el contexto sociocultural, lo mismo sucede con otros grupos de población. En el caso de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia (2020) informa que hasta octubre de 2020 se tenían 15,170 denuncias de violencia familiar, un aumento importante de 9.65% en relación al primer semestre de 2019. El Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León reporta 41,272 casos a octubre de 2020, siendo 2% en menores de 11 años de edad (825 casos).

Y en lo que va del año 2022, se contabilizan 11,133 (once mil, ciento treinta y tres) carpetas de investigación por violencia familiar.

Se ha buscado señalar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, pero no se ha logrado ponerles freno. Todo esto se da en un marco de violencia simbólica que permite su legitimación, **todas esas violencias son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a causa de lo dispuesto en muchas leyes o en la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menospicio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, sin importar su género.**

Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, “**lo que no se nombra, no existe**”.

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la **violencia vicaria** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.¹

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.²

¹ Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en:

<http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796>

² Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en:

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.³

La violencia vicaria es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo “vicario” tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a “suplente” o “sustituto”.

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: “que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye”.⁴

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; **se identificaron**

<https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

³ Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres.

Consultable en:

<https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/vicario>

205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de **edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.**

Además, **en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores.** Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal.⁵

Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México⁶. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que **pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional.**

⁵ 6 Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: <https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/>

⁶ Consultable en: https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcfc6.pdf

REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Desde una perspectiva integral de los Derechos Humanos para todas las personas, es necesario reconocer que la violencia vicaria, siendo una forma de violencia de género, no solo afecta a las mujeres, pues sus hijas e hijos, mayoritariamente, podrían verse dañados y vulnerados en sus derechos siendo víctimas también de este tipo de violencia por los mismos actos u omisiones. Por ello, se propone tomar la definición propuesta de violencia vicaria para ser incorporada también en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para garantizarles protección.

De esta manera, se establecerá la obligación de las autoridades de salvaguardar los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria en casos de violencia vicaria, atendiendo al interés superior de las infancias.

Su reconocimiento de víctimas de violencia vicaria en un entramado jurídico completo y sólido, permitirá salvaguardar sus derechos de manera efectiva e integral, garantizando la protección de su seguridad, su vida, salud, integridad física, psicológica y emocional.

Para ello, se adiciona la definición del daño por violencia vicaria al artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, impactando en el glosario dicha definición, que afecta a las niñas, niños y adolescentes, así como reforma a los artículos 58 y 145 de la Ley en cita, para complementar la protección de las niñas, niños y adolescentes con el derecho a una vida libre de violencia vicaria, y dentro del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en Nuevo León, exista un apartado que trate específicamente **sobre la Violencia Familiar, Violencia Vicaria, así como** violencia contra niñas, niños y

adolescentes dentro de la familia, y se tomarse las medidas necesarias para vincularlo con el Programa Nacional contra la Violencia Familiar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforman el artículo 58; las fracciones XIX y XXII del artículo 145; **se adiciona** la fracción VI al artículo 150; de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 58. Se creará dentro del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en Nuevo León, un apartado que trate específicamente **sobre la Violencia Familiar, Violencia Vicaria, así como** violencia contra niñas, niños y adolescentes dentro de la familia, y se tomarán las medidas necesarias para vincularlo con el Programa Nacional contra la Violencia Familiar, a fin de lograr de manera global y coordinada la detección, prevención y atención de este fenómeno.

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Solicitar al Ministerio Público, o al Juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de las niñas, niños y adolescentes abandonados o víctimas de violencia familiar o **violencia vicaria**;

XX. a XXI. ...

XXII. Brindar asesoría jurídica, así como asistencia social y psicológica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar o **violencia vicaria**;

XXIII. a XXXVII. ...

Artículo 150. Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I. a V. ...

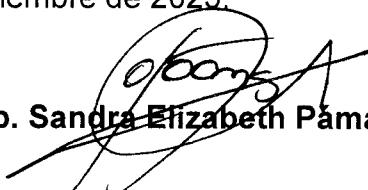
VI. Violencia Vicaria: es el daño que de manera intencional se realiza hacia las niñas, niños y adolescentes, ya sea por acción u omisión, al ser utilizados para afectar y dañar con quien tienen alguna situación de parentesco, filiación civil, dependencia económica o vínculo afectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

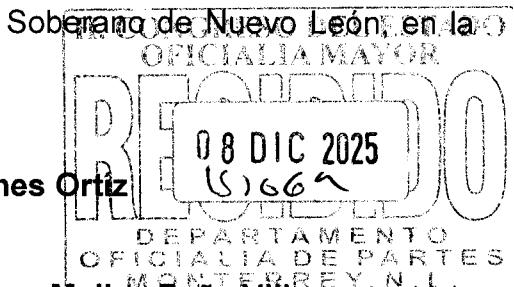
SEGUNDO. - Las Autoridades sujetas al cumplimiento del presente Decreto, reformaran sus reglamentos y normativa correspondiente en un plazo no mayor a los 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a diciembre de 2025.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NULIDAD ELECTORAL POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIONES DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

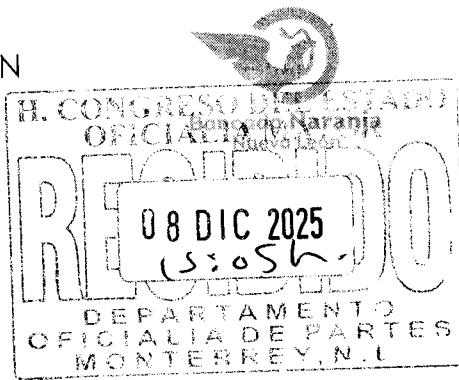
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA NULIDAD ELECTORAL POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **18875/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance en nuestro marco jurídico para la protección y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres comenzó en el año 2021, donde la iniciativa "3 de 3 contra la Violencia" fue un lineamiento plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para integrar la figura de la Violencia Política en Razón de Género, cuyo objetivo consistió en otorgar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.



Bajo ese criterio, las personas aspirantes a una candidatura firmaron un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaron no haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por las siguientes conductas:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa.

Sin embargo, aunque la medida 3 de 3 contra la violencia, ha sido uno de los primeros mecanismos adoptados, presenta problemas en su implementación, pues está diseñada para tenerse por cumplida, únicamente a través de su presentación por medio de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Lo que significa, que la medida 3 de 3 contra la violencia, 'no genera ningún efecto jurídico, ni genera ninguna obligación por parte de quien aspira a ser candidato, a mostrar la evidencia de no estar incumpliendo ninguno de los supuestos mencionados.

Aunado a esto el 29 de mayo de 2023 se publicó el **DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.**

En dicha reforma pretende toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuenten con un perfil orientado a respetar la vida; la salud; la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los **derechos políticos electorales de las personas** y, en especial, de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá (o podrá disuadirse) que esas personas puedan ser



víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores y provocará, además, incentivos para un comportamiento regular en las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.

Coincidimos que las presentes reformas se protegen tanto previamente y posteriormente a los procesos electorales, **pero ¿qué sucede durante el mismo proceso electoral?**

Es de manifestar que hemos conocido casos donde se ha cometido violencia política de género y desgraciadamente a pesar de las reformas ya vigentes, los agresores siguen en sus cargos públicos como si nada, ya que dichas infracciones fueron cometidas durante el proceso electoral.

Uno de ellos en la violencia política en razón cometida en contra Mariana Rodríguez, entonces candidata a la alcaldía de Monterrey, donde se realizaron declaraciones **calificadas como “lascivas” y “grotescas”** en la transmisión durante la Campaña de Adrián de la Garza, hoy alcalde de Monterrey.

Otro caso es donde el pasado 03 de octubre del presente año la Sala Especializada del TEPJF determinó que el diputado federal panista por Nuevo León **Pedro Garza Treviño** cometió **violencia política de género** contra su entonces adversaria de Movimiento Ciudadano, **Laura Paula López Sánchez**.

Eso sin mencionar casos donde mujeres candidatas han manifestado durante dicha campaña que había sido impuesta por el Gobernador, la esposa del gobernador, siempre refiriéndose en tercera persona por su vínculo matrimonial, y no de manera personal y directa, demeritando su voluntad personal y sus derechos para participar en pleno uso de sus derechos políticos electorales a la que todas las mujeres hemos tenido una lucha constante y directa.



Es por ello que debemos seguir avanzando para poder prevenir, sancionar y eliminar cualquier conducta de violencia política de género en cualquiera de sus modalidades, antes, **durante** y posterior a cualquier proceso electoral.

Es por ello mencionar que en la presente iniciativa proponemos integrar dentro de las causales de nulidad electoral, cuando se haya cometido violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades.

Ya que solamente la Ley Electoral en nuestro Estado contempla 5 causales de nulidad de la elección mismos que son:

- I. Nulidad del 20% de las casillas
- II. Violencia generalizada en el lugar de la elección
- III. Cuando no se reúnan los requisitos de elegibilidad
- IV. Cuando el 50% de una planilla no cumpla los requisitos de elegibilidad
- V. Violaciones graves al artículo 41 de la Constitución respecto al ejercicio de recursos públicos en su tope y dicha procedencia.

Por lo que también debemos actualizar nuestro marco normativo correspondiente a nivel federal, por lo que también estaremos presentando una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para reconocer esta figura da nulidad, ya que es de reconocer que ya existen antecedentes de estas situaciones.

En 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) concretó una decisión fundamental en la defensa de los derechos de las mujeres al declarar, por primera vez, la nulidad de dos elecciones municipales por la acreditación de hechos de violencia política en razón de género. Una en Ixtenco, **Guerrero** y la otra, en Atlautla, **Estado de México**.



Y el más reciente en el presente año donde La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por unanimidad de votos, confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que declaró la invalidez de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por haberse acreditado violencia política en razón de género (VPMRG) contra una candidata.

A pesar de la vigilancia de los órganos electorales para juzgar con perspectiva de género, debemos otorgar una mayor certeza jurídica para quienes comentan violencia política en razón de género durante los procesos electorales, se determine la flagrante nulidad y velar por los principios de igualdad y no violencia en contra de las mujeres contra cualquiera de sus manifestaciones.

Para una mayor ilustración, realizamos el siguiente comparativo de la reforma:

| LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| VIGENTE | INICIATIVA |
| Artículo 331. Una elección será nula: | Artículo 331. Una elección será nula: |
| I. a V. ... | I. a V. ... |
| a. a c. ... | a. a c. ... |
| Sin correlativo | VI.- Por tener sentencia condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se adiciona la fracción VI al artículo 331 de la **Ley electoral para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 331. Una elección será nula:

I. a V. ...

a. a c. ...

VI.- Por tener sentencia condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

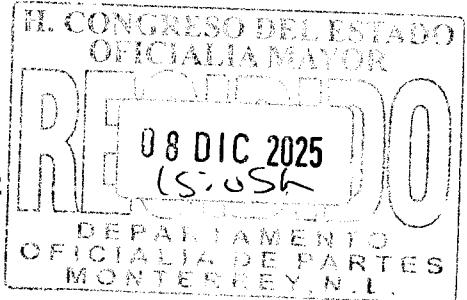
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a diciembre de 2025.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 3 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS 4 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Vicaria.

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **16857/LXXVI y 18598/LXXVI**.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar, de acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2021, dicho delito (al que se considera una aproximación a la violencia contra las mujeres) registró la segunda mayor frecuencia en 2020, solo después del robo. Además, fue el único que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, mismo que podría atribuirse al periodo de confinamiento por COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Vicaria.

Durante 2021, los delitos contra las mujeres (273,903) registrados en las investigaciones y carpetas de investigación abiertas y averiguaciones previas iniciadas en 2020, representan 14.8% del total de delitos (1,856,805). De estos, resalta que 80.4% corresponden a delitos de violencia familiar, donde la víctima más frecuente es una mujer. En un porcentaje significativamente menor se encuentran los delitos sexuales: abuso sexual (8.4%), violación simple/equiparada (6.6%), acoso sexual (2.0%) y hostigamiento sexual (0.7%).

De acuerdo con un reporte, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) alertó que en lo que va de 2022, dos mil 736 menores de edad fueron atendidos en hospitales por violencia familiar. Dos mil 393 de las personas afectadas fueron mujeres. México no puede aspirar a ser una sociedad democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, la igualdad de género sigue siendo una asignatura pendiente que lastima no sólo el tejido social, sino también la dignidad de las mujeres que, además, numéricamente, constituyen más de la mitad de la población del país.

Por otra parte, de conformidad con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la tendencia de la violencia familiar va en aumento. Durante 2015, el Secretariado citado tenía registrados 127,424 carpetas de investigación, para 2016 esta cifra subió a 153,893; en 2017 fue de 169,579; 2018 concluyó con 180,187 denuncias. En 2019, la cifra de estos delitos llegó a 210,188, mientras que en 2020 subió a 220,031 y para finales de 2021 se alcanzó la cifra récord de 253,736 denuncias formales de violencia familiar. Tan solo en el primer mes de 2022, se registraron 17,389 casos.

En tanto, las llamadas de emergencia por casos de violencia familiar mantienen la misma tendencia desde 2016, año en que se contabilizaron 721,771 pedidos de auxilio a los

servicios de emergencia. En 2017, las cifras bajaron a 689,889; al igual que en 2018 a 647,940. Sin embargo, para 2019 incrementaron de nueva cuenta a 718,019, en 2020 se redujo a 689,388 y para 2021 los datos llegaron a 690,295 llamadas de emergencia por violencia familiar. En enero pasado se contabilizaron 46,538 pedidos de auxilio al 911.

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como “*todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada*”.

Igualmente, ONU-Mujeres señala que se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. **La mayor parte de los casos de violencia contra las mujeres son perpetrados por sus maridos o parejas íntimas, o bien, por parte de sus ex maridos o ex parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja en el mundo.**

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo; y tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La violencia contra las mujeres y las niñas tiene un impacto negativo, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto.

Además, cabe destacar que las condiciones que ha creado la pandemia tales como confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Vicaria.

económica, han provocado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado, incluso exponiéndolas todavía más a otras formas de violencia como el matrimonio infantil y el acoso sexual en línea.

Si bien actualmente las legislaciones nacionales reconocen las formas de violencia vivida en los cuerpos y la libertad de las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas, pues la sociedad todavía invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocer su justa dimensión.

Erróneamente, el término de violencia de género ha sido utilizado como sinónimo de las violencias ejercidas en el sistema patriarcal, sin embargo, ello no es adecuado y vale la pena precisar cada una de las violencias.

Se ha buscado señalar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, pero no se ha logrado ponerles freno. Todo esto se da en un marco de violencia simbólica que permite su legitimación, **todas esas violencias son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a causa de lo dispuesto en muchas leyes o en la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menoscabo o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, sin importar su género.**

Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, “**lo que no se nombra, no existe**”.

Desde la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en 2007, la realidad social y cultural de México ha cambiado, por lo que la Ley citada ha sido reformada para incorporar nuevas formas de violencia

contra las mujeres, adolescentes y niñas como la violencia política (2020) y la violencia digital y mediática (2021).

La violencia por interpósita persona, conocida como violencia vicaria, lleva años practicándose. Sin embargo, no era visible porque durante décadas fue normalizada por nuestra sociedad.

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la **violencia vicaria** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Vicaria.

se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.¹

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.²

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.³

La violencia vicaria es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo “vicario” tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a “suplente” o “sustituto”.

¹ Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en:
<http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796>

² Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en:
<https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

³ Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en:
<https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: "que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".⁴

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; **se identificaron 205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.**

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de **edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.**

Además, **en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores.** Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/vicario>

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal.⁵

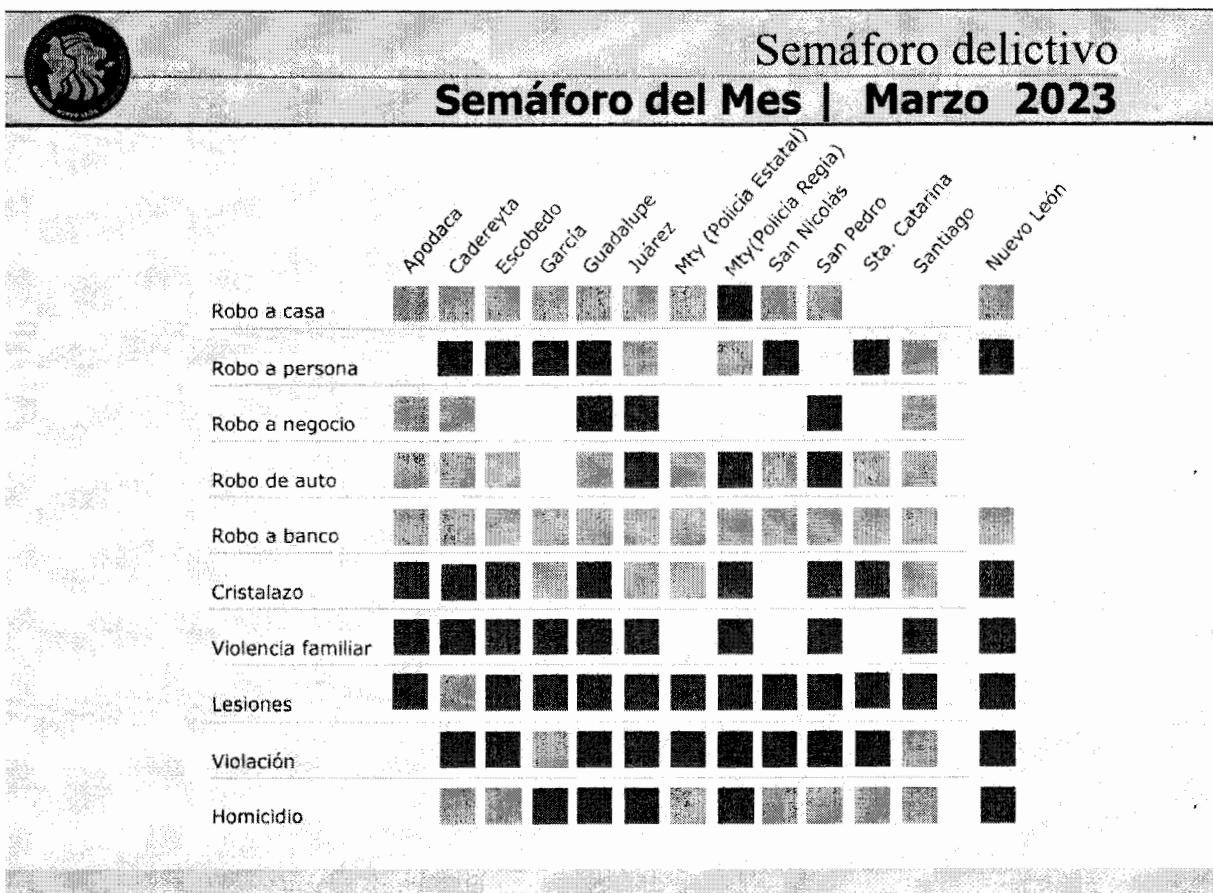
Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México⁶. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional.

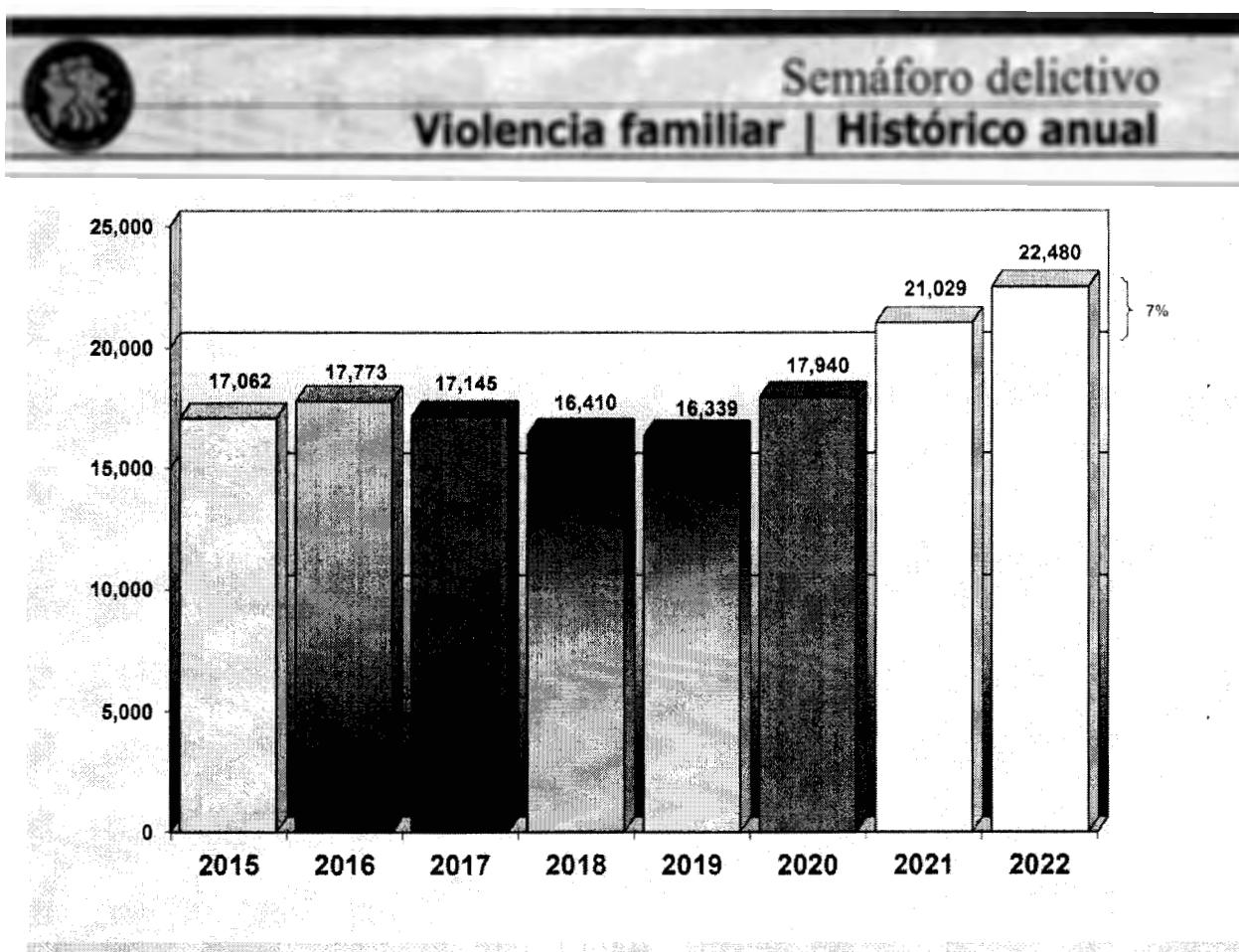
Por lo que es de mencionar que, conforme a lo señalado por la estadística de la Fiscalía General del Estado, conforme al Delito de la violencia familiar y su incidencia histórica en el Estado, se desempeña de la siguiente manera:

⁵ 6 Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: <https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/>

⁶ Consultable en: https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bc6.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Vicaria.





Aunado a todo lo anterior, es de señalar que el pasado 7 de marzo de 2023, el Senado de la república aprobó y envío para su Publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil y Código Penal Federal, para regular la definición, atención y sanción de los casos de violencia vicaria en nuestro País.

Por ello en la presente iniciativa homologamos los principios aprobados por el senado, mismos que van a regir en todas las entidades y debemos armonizar nuestro marco legal para que las mujeres y víctimas, como son los menores, tenga derecho a que se les proteja de esta clase de violencia y se pueda combatir esta nueva forma de violencia en contra de las mujeres y del núcleo de la sociedad que es la familia.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo del proyecto de reforma que se plantea dentro de la presente iniciativa.

Aunado a todo lo anterior, es de señalar que el pasado 7 de marzo de 2023, el Senado de la república aprobó y envío para su Publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil y Código Penal Federal, para regular la definición, atención y sanción de los casos de violencia vicaria en nuestro País.

Por ello en la presente iniciativa homologamos los principios aprobados por el senado, mismos que van a regir en todas las entidades y debemos armonizar nuestro marco legal para que las mujeres y víctimas, como son los menores, tenga derecho a que se les proteja de esta clase de violencia y se pueda combatir esta nueva forma de violencia en contra de las mujeres y del núcleo de la sociedad que es la familia.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo del proyecto de reforma que se plantea dentro de la presente iniciativa.

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| VIGENTE | INICIATIVA |
| ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO, EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU | ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN EN COHABITACIÓN , HABITANDO O NO, EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS |

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Vicaria.

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|---|
| VIGENTE | INICIATIVA |
| FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO. | <p>MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.</p> <p>...</p> <p>A) A E) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> |
| ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS 2 Y 287 BIS 4, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO. | <p>ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS 2 Y 287 BIS 4, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EXHORTE A LA PERSONA IMPUTADA PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA, Y SOLICITARA AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO, ASÍ MISMO SOLICITARÁ LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA Y, SOLICITARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN.</p> |
| Sin Correlativo | ARTÍCULO 287 BIS 4. LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 BIS AUMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE A QUIEN LO COMETA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA Y A QUIEN |

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|---|
| VIGENTE | INICIATIVA |
| | BAJO EL SUPUESTO DE ESTE DELITO ENGAÑE A LA AUTORIDAD. |

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo primero del artículo 287 Bis, el artículo 287 Bis 3; y **se adiciona** el artículo 287 Bis 4; del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS. - COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN, **EN COHABITACIÓN**, HABITANDO O NO, EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

...

A) A E) ...

...

...

I. a V. ...

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS 2 Y 287 BIS 4, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO **PARA QUE EXHORTE A LA PERSONA IMPUTADA PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA, Y SOLICITARA AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO, ASÍ MISMO SOLICITARÁ LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA Y,**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Vicaria.



SOLICITARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 287 BIS 4. LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 BIS AUMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE A QUIEN LO COMETA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA Y A QUIEN BAJO EL SUPUESTO DE ESTE DELITO ENGAÑE A LA AUTORIDAD.

TRANSITORIOS

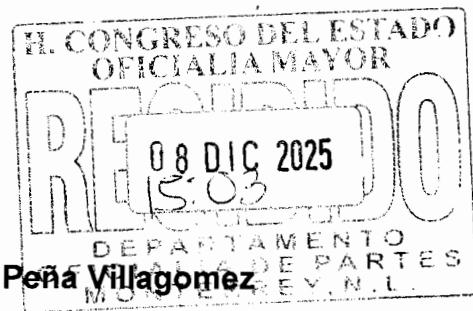
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a diciembre de 2025.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ORDENDES DE PROTECCIÓN**. Lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología supone un avance para la humanidad, pues la creación de esta busca mejorar la calidad de vida, sin embargo, no siempre sucede esto porque circulan preocupantes casos de mujeres vulneradas al ser violentadas con su imagen.

Recientemente comenzaron a circular imágenes de diversas personas, especialmente femeninas, quienes fueron agredidas al crear fotografías falsas con Inteligencia Artificial (IA) que las exhiben desde su intimidad para difundirlas masivamente en redes sociales.

Esto desató controversia pues representa un vacío legal que requiere atención urgente, debido a que no existen actualmente sanciones en México y gran parte del mundo que regulen el uso de estas herramientas tecnológicas.



Una "tiktoker" lanzó un llamado para que las autoridades legislen a favor de la integridad física y mental de los ciudadanos, pues resulta un 'foco rojo' que cualquiera pueda ser víctima de las ediciones digitales para ser expuestos. De acuerdo con la joven esto debería ser retomado desde la Ley Olimpia, la cual protege la intimidad de todas y todos pues prohíbe la difusión de contenido sensible sin el consentimiento de la persona; norma que surgió tras la lucha incansable de una mujer oaxaqueña.

Sin embargo, la Inteligencia Artificial es un 'arma de dos filos' porque representa gran avance en el desarrollo de la tecnología y también un peligro, pues existen los que buscan afectar a terceros al lucrar con la imagen de otros.

Es de mencionar que en fecha 6 de octubre del año 2022, ocho alumnas del **Instituto Politécnico Nacional** presentaron una **denuncia** ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contra un compañero por la posesión de **contenido sexual íntimo** generado a través de **inteligencia artificial**. Tras la querella, el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público. **Tres días más tarde, fue liberado debido a la falta de evidencia suficiente para su procesamiento.** Este caso ha vuelto a poner de manifiesto las dificultades para **denunciar la violencia digital** y la insuficiente atención que se brinda a las víctimas.

La revolución tecnológica y la era digital han aportado avances y oportunidades, pero también han traído consigo nuevos desafíos y amenazas. Uno de estos desafíos es la violencia sexual digital, un delito en constante crecimiento que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

La violencia digital es un fenómeno amplio que se manifiesta como hostigamiento, amenazas, difamación, humillación o abuso en el entorno digital. Esto puede incluir,



pero no se limita al envío de mensajes de odio, la difusión no autorizada de imágenes íntimas, la suplantación de identidad en línea, el acoso a través de las redes sociales y la divulgación de información personal sensible con el objetivo de dañar a la víctima. La violencia digital puede tener graves consecuencias para las personas afectadas, incluyendo daño emocional, pérdida de privacidad y, en casos extremos, puede llevar a la víctima hacia la depresión o incluso el suicidio.

De acuerdo con datos de la plataforma de análisis de la industria de la IA, Genevieve Oh, los 10 principales sitios web que albergan imágenes de pornografía generadas con Inteligencia Artificial, los desnudos falsos han crecido un 290% desde el 2018, en donde se encuentran desde personalidades del entretenimiento y política, hasta gente que no es famosa.

Según las cifras del informe, sólo en lo que va del 2023 se han subido más de 415,000 imágenes de este tipo a los 10 principales sitios que la plataforma tiene identificados. Mientras que el número de visitas es cercano a los 90 millones.

La Inteligencia Artificial (IA) como la más reciente e impactante herramienta tecnológica, capaz de aprender y decidir, es probable que actualmente pueda **cometer delitos -del tipo informático o ciberdelitos-**, sumándose a los sujetos activos del delito y dejando de ser solo una herramienta más, cuya efectividad informática y decisiva, ocultaría el ataque, al atacante o a la herramienta (IA), lo que invita a analizar y ponderar los elementos fácticos actuales, para proponer su regulación especial a través de dos vertientes principales:

1. La creación de un tercer tipo de persona jurídica - “la persona artificial”-, y
2. La probable responsabilidad penal (IA) -frente a irresolubles y variados casos cometidos por ésta-, y dada la ausencia de precedentes regulatorios nacionales, permite inducir claramente como la próxima, apremiante y urgente frontera jurídica a regular.



Las mujeres han decidido ejercer su libertad en la era de la tecnología, han sido libres al expresarse en el núcleo familiar, en las áreas laborales y educativas y en la comunidad, pero sin duda, de manera firme se han ido apropiado de espacios digitales y no han estado exentas de vivir violencia en la utilización de las herramientas tecnológicas, los casos más comunes que se han documentado fueron de asedio electrónico, acoso sexual, vigilancia, uso y manipulación no autorizados de información personal, como imágenes y videos.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16, segundo párrafo, establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., de igual forma, consideramos que la privacidad es un derecho inherente a la condición humana que debe ser respetado y garantizado para todas las personas.

aún falta camino por andar en este rubro, sobre todo cuando hablamos de derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), con la finalidad de proteger y garantizar la vida privada de las personas, y que no exista intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión ejercida de manera responsable, y que a la vez sancione de manera justa a todas aquellas personas que violentan a las mujeres, niñas y adolescentes en las plataformas digitales, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.



Por ello es que proponemos establecer de manera precisa cuando se utilicen medios tecnológicos para la creación, edición o alteración de imágenes, audios o videos en contra de las personas.

El incremento en los delitos digitales en contra de las mujeres, ha sido tan elevado que las Organizaciones Civiles Feministas, se han visto obligadas a luchar para que la VIOLENCIA DIGITAL sea reconocida en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por datos arrojados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019, en la encuesta a Mujeres de 12 a 59 años que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador, se arrojaron los siguientes datos:

- a) 40.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron MENSAJES OFENSIVOS
- b) 32.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron LLAMADAS OFENSIVAS
- c) 55.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años PUBLICARÓN INFORMACIÓN PERSONAL
- d) 73.6% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CRITICAS POR APARIENCIA PERSONAL
- e) 28.3% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron INSINUACIONES O PROPUESTAS SEXUALES
- f) 43.5% de mujeres entre los 12 y 59 años SUPLANTARON SU IDENTIDAD
- g) 40.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTACTO MEDIANTE IDENTIDADES FALSAS
- h) 58.7% de mujeres entre los 12 y 59 años SUFRIERON RASTREO DE CUENTAS
- i) 61 .8% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron PROVOCACIONES PARA REACCIONAR DE FORMA NEGATIVA
- j) 26.2% mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTENIDO SEXUAL



Así mismo dentro la propuesta adicionamos al establecimiento de órdenes de protección para el retiro y la conservación del material digital, mismas que son providencias precautorias que puedan ser solicitadas al juez por la parte ofendida o el Ministerio Público, conforme a las reglas y principios del proceso penal. Con dichas providencias también podrá ordenarse por la vía judicial el retiro del material de los medios o lugares en los que hubiere sido colocado o difundido.

En relación con lo anterior y, en concordancia con el principio de proporcionalidad, se propone la temporalidad para la imposición de las providencias precautorias, señalando que, para el caso específico de las relacionadas con difusión de contenido íntimo o sexual, la providencia permanezca hasta sentencia en contrario. Lo anterior, en aras de brindar la más amplia protección a la víctima.

Para una mayor ilustración anexamos el cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| VIGENTE | INICIATIVA |
| ARTÍCULO 201 BIS. - Comete el delito de pornografía infantil, el que: I. II. Videograbé, audiograbé, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; III. a V. | ARTÍCULO 201 BIS. - Comete el delito de pornografía infantil, el que: I. II. Videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima, elabore, altere, edite , o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; III. a V. |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Banco de Naranja
Nuevo León

| | |
|--|--|
| ... | ... |
| <p>ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:</p> <p>I. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;</p> <p>II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;</p> <p>III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y</p> <p>IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos,</p> | <p>ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> |



| | |
|--|---|
| instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros. SIN CORRELATIVO | Se incrementará la pena en un tercio cuando en el supuesto de la fracción II del artículo 201 Bis1 se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo. |
| ARTÍCULO 271 BIS 2. - Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas. | ARTÍCULO 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas. |



| SIN CORRELATIVO | Se incrementará la pena en un tercio cuando se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo. |
|---|--|
| Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la pena se incrementará un tercio. | ... |
| Si el acosador fuese Servidor Público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo. | ... |
| | ... |
| | ... |
| | ... |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Moraña
Nuevo León

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. En caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

El delito mencionado en el presente artículo se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo

ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

| | |
|---|---|
| corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad; | |
| II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; | II. ... |
| III. Videograbe, audiograbe, fotografie o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; | III. Videograbe, audiograbe, fotografie, elabore, altere o edite en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; |
| IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad; | IV. ... |
| V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de | V. ... |



| | |
|--|--|
| <p>pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o</p> <p>VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.</p> <p>Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.</p> | |
| <p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES</p> <p>CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL</p> | <p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</p> <p>DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL</p> |
| ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito | ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



| | |
|--|--|
| contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico autentico o alterado a través de medios digitales de una persona sin su consentimiento. | contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico autentico o alterado a través de medios digitales de una persona sin su consentimiento. |
| ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA, ELABORE, GENERE O ALTERE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. | ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA, ELABORE, GENERE O ALTERE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. |
| A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. | A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión. |
| La pena se aumentará hasta en una mitad: | La pena se aumentará hasta en una mitad: |



| | |
|--|--|
| I a la VI | I a la VI ... VII. Cuando sea menor de 18 años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; |
| SIN CORRELATIVO | <p>271 Bis 7. Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas.</p> <p>Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.</p> |
|--|---|

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** la fracción II del Artículo 201 Bis, la fracción III del artículo 271 Bis 3, la denominación del TÍTULO DECIMO PRIMERO, el parrafo tercero del artículo 271 Bis 5, se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 201 Bis 1, un párrafo segundo al artículo 271 Bis 2, la fracción VII al artículo 271 Bis 5, y el artículo 271 Bis 7, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201 BIS. - Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I. ...

II. Videograbé, audiograbé, fotografíe, **imprima, elabore, altere, edite**, o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. a V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

I. a IV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

...
Se incrementará la pena en un tercio cuando en el supuesto de la fracción II del artículo 201 Bis1 se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Se incrementará la pena en un tercio cuando se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. ...

II. ...

III. Videograbe, audiograbe, fotografíe, **elabore, altere o edite** en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

IV. a la VI. ...

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD
DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico autentico o alterado a través de medios digitales de una persona sin su consentimiento.

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA, ELABORE, GENERE O ALTERE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**



A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a **nueve** años de prisión.

La pena se aumentará hasta en una mitad:

I. a la VI.

VII. Cuando sea menor de 18 años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

• • •

•

• • •

1

271 Bis 7. Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas. Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a diciembre del 2025.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 7, 21 Y 22 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2025

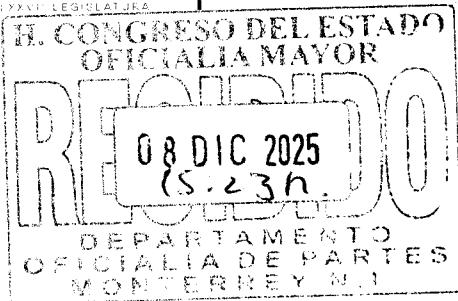
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

LXXVII LEGISLATURA AL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **emergencia por crisis hídrica, sequía o escasez** a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es el recurso más esencial para la vida y, sin embargo, su acceso seguro y suficiente se ha convertido en uno de los mayores desafíos del siglo XXI¹. A nivel mundial, más de dos mil millones de personas carecen de acceso regular al agua potable², y cerca de la mitad de la población enfrenta escasez al menos una parte del año. La disponibilidad de agua dulce es limitada pues apenas el 0.5% del agua del planeta está disponible para consumo humano³, y gran parte de ella se encuentra bajo presión por el crecimiento poblacional, la urbanización y el cambio climático⁴.

En México, la situación es igualmente preocupante, ya que el país ocupa uno de los lugares más altos en índices de estrés hídrico⁵, con regiones como el norte y centro del país enfrentando severas presiones sobre sus acuíferos y presas. Estudios recientes

¹ "Global Water Scarcity and Clean Water Initiatives (Iniciativas por la Escasez Global de Agua y Agua Limpia)", Earth Times <https://earthtimes.org/global-water-scarcity-and-clean-water-initiatives/>

² "Global water crisis could cost trillions (La crisis global del agua podría costar trillones)", Daily Sun <https://www.dailysun.com/feature/837170/global-water-crisis-could-cost-trillions>

³ "Statistics UN World Water Development Report (Estadísticas ONU Reporte de Desarrollo del Agua en el Mundo)", UNESCO <https://www.unesco.org/reports/wwdr/en/2024/s>

⁴ "Water Scarcity: Causes, Impacts, and Solutions (Escasez del agua: causas, impactos y soluciones)", World Wildlife Fund <https://www.worldwildlife.org/our-work/freshwater/water-scarcity/>

⁵ "Review of water scarcity assessments: Highlights of Mexico's water situation", Agua.org.mx <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2024/07/WIREs-Water-2024-PachecoE28090TreviC3B1o-Review-of-water-scarcity-assessments-Highlights-of-Mexico-s-water-situation.pdf>

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



señalan que México tiene un nivel de estrés hídrico de 44.8%, lo que lo coloca en una posición crítica en comparación con otras naciones⁶.

Estos problemas se agravan por fenómenos climáticos como El Niño y La Niña, que alteran los patrones de lluvia y temperatura, generando sequías más prolongadas o lluvias extremas. El Niño, caracterizado por el calentamiento del Pacífico, suele provocar sequías en México, mientras que La Niña, con el enfriamiento de las aguas, puede intensificar las lluvias en ciertas regiones⁷. Ambos fenómenos, exacerbados por el cambio climático⁸, han incrementado la vulnerabilidad hídrica del país y de estados como Nuevo León⁹.

La crisis hídrica que vivió Nuevo León en 2022 y que se extendió hasta parte de 2024 es un ejemplo claro de esta vulnerabilidad. Fue considerada la peor en más de tres décadas, con las presas Cerro Prieto y La Boca reducidas a menos del 5% de su capacidad. Millones de habitantes de la zona metropolitana de Monterrey enfrentaron cortes de agua prolongados, y la emergencia se convirtió en un problema social y político de gran magnitud¹⁰.

En diversas colonias de los municipios de Juárez, García, Guadalupe, Monterrey y Escobedo, los habitantes pasaron hasta tres meses sin agua, dependiendo de pipas municipales o comprando garrafones a precios que fueron elevados¹¹. Las imágenes de largas filas para llenar tinas, comprar depósitos o tinacos en tiendas de ferretería o espera de horas bajo el sol para recibir agua de pipas se convirtieron en símbolo de la crisis. Incluso hubo protestas con cierres de avenidas principales, reflejo de la desesperación ciudadana.

Más allá del proceso cíclico de sequía propio de la región, expertos coinciden en que la crisis fue resultado de una falta de planificación y gestión adecuada. Nuevo León ha tenido históricamente un déficit hídrico, pero la ausencia de planes emergentes y de protocolos claros agravó la situación. Se trató de una crisis de gestión tanto como de sequía, pues no existían mecanismos normativos que obligaran al gobierno a anticipar y responder con eficacia; y como reacción improvisada ante la grave situación, se crearon

⁶ “Water stress and its main causes in Mexico (Estrés hídrico y sus principales causas en México)”, HR Ratings https://www.hrratings.com/pdf/EstrAs_HAdrico_y_sus_principales_causas_en_MAXico_EN.pdf

⁷ “Fenómenos El Niño y La Niña: ¿cuál es la diferencia y cómo afectarán el clima en México?”, El Heraldo de México <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/3/16/fenomenos-el-nino-la-nina-cual-es-la-diferencia-como-affectaran-el-clima-en-mexico-683863.html>

⁸ “How will climate change change El Niño and La Niña?”, NOAA Research <https://research.noaa.gov/new-research-volume-explores-future-of-enso-under-influence-of-climate-change/>

⁹ “World of Change: El Niño, La Niña, and Rainfall”, NASA <https://science.nasa.gov/earth/earth-observatory/world-of-change/enso/>

¹⁰ “Crisis hídrica en Nuevo León: causas, impacto y posibles soluciones”, Ambiente Plástico <https://ambienteplastico.com/crisis-hidrica-en-nuevo-leon-causas-impacto-y-posibles-soluciones/>

¹¹ “Casi 500 colonias de 15 municipios de Nuevo León, sin agua; llueve poco”, La Jornada <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/08/12/estados/casi-500-colonias-de-15-municipios-de-nuevo-leon-sin-agua-llueve-poco/>



algunos planes de dudoso rigor técnico¹². Esta experiencia dejó en claro que la discrecionalidad e improvisación en la toma de decisiones no son suficientes ni el camino correcto a seguir para enfrentar emergencias de esta magnitud.

En el futuro inmediato se ha advertido que los inviernos secos podrían ser más frecuentes, lo que dificultará la recuperación de acuíferos y presas. Además, el crecimiento acelerado de la zona metropolitana de Monterrey y la llegada de inversiones derivadas de la relocalización de empresas o *nearshoring* aumentan la demanda de agua¹³, generando competencia entre usos urbanos, agrícolas e industriales. Los acuíferos del país ya muestran signos de sobreexplotación pues de los 653 existentes, 245 están en estado crítico, lo que amenaza el suministro a largo plazo¹⁴¹⁵.

Durante la crisis de 2022, mientras los ciudadanos padecían cortes y escasez, industrias de alto consumo como las acereras, embotelladoras y constructoras inmobiliarias mantuvieron su abasto garantizado¹⁶. La desigualdad en la distribución del agua fue evidente y el consumo humano quedó relegado frente a intereses industriales, lo que generó indignación social y cuestionamientos sobre la justicia en el manejo del recurso¹⁷¹⁸.

Para facilitar el análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León | |
|--|---|
| Texto vigente | Proyecto de reforma |
| ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: a) al j)... (Sin correlativo) | ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: a) al j)... k) Plan de Emergencia: el Plan de Emergencia y Gestión ante Crisis Hídricas, Sequías o Escasez de Agua creado y |

¹² "Programa Especial del Manejo Sustentable del Agua 2022-2027", Gobierno de Nuevo León

<https://www.nl.gob.mx/es/publicaciones/programa-especial-del-manejo-sustentable-del-agua-2022-2027>

¹³ "Mexico | Water Out of Reach: Trends in Use and Availability", BBVA Research

<https://www.bbvareresearch.com/en/publicaciones/mexico-water-out-of-reach-trends-in-use-and-availability/>

¹⁴ "Drought Parches Mexico", NASA Earth Observatory <https://earthobservatory.nasa.gov/images/152908/drought-parches-mexico>

¹⁵ "Mexico's aquifers in crisis: overexploitation and scarcity threaten these hidden water reservoirs", Noticias Ambientales <https://noticiasambientales.com/environment-en/mexicos-aquifers-in-crisis-overexploitation-and-scarcity-threaten-these-hidden-water-reservoirs/>

¹⁶ "Industrialización del agua y producción de cerveza en Monterrey", Scielo México

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642022000100317

¹⁷ "Presenta AyD estrategias contra la sequía en Convención ANEAS 2025", ABC Noticias

<https://abcnoticias.mx/local/2025/11/27/presenta-ayd-estrategias-contra-la-sequia-en-convencion-aneas-2025-266918.html>

¹⁸ "Crisis hídrica en Monterrey: ¿qué ha hecho la industria cervecera para contribuir?", Expansión

<https://expansion.mx/empresas/2023/04/04/cerveza-sin-agua-el-reto-de-industria-cervecera-en-mexico>



| | |
|---|--|
| | aprobado por la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento. |
| ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo: I... II. Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas que hagan óptimo el aprovechamiento del agua y su distribución en el Estado. III a la VIII... | ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo: I... II. Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas que hagan óptimo el aprovechamiento del agua y su distribución en el Estado, así como aplicar el Plan de Emergencia y Gestión ante Crisis Hídricas, Sequías o Escasez de Agua aprobado por la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento. III a la VIII... |
| ARTICULO 21.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I al IX... X. Las demás que ésta u otras leyes le confieran. (Sin correlativo) | ARTICULO 21.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I al IX... X. Elaborar, aprobar y actualizar anualmente, el Plan de Emergencia y Gestión ante Crisis Hídricas, Sequías o Escasez de Agua, con el objeto de garantizar en todo momento el abasto doméstico para consumo humano como prioridad. Dichos planes incluirán protocolos de activación y coordinación entre el Ejecutivo del Estado, los Municipios y los organismos operadores, así como las medidas de prevención, mitigación y respuesta inmediata. XI. Las demás que ésta u otras leyes le confieran. |
| ARTICULO 22.- El agua para uso doméstico siempre tendrá preferencia en el diseño de las políticas, programas y normas administrativas que se elaboren para la prestación del servicio público de agua potable. Los demás usos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables podrán variar su orden de prelación, conforme a las necesidades de los usuarios. La Comisión Estatal de Agua Potable | ARTICULO 22.- El agua para uso doméstico... En situaciones de crisis hídrica, sequía o escasez, el Ejecutivo del Estado aplicará el Plan de Emergencia aprobado por la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento previsto en el Artículo 21, garantizando el suministro mínimo indispensable para consumo humano y doméstico. |



y Saneamiento propondrá al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento correspondiente la modificación al orden de preferencia para que estas autoridades resuelvan en definitiva, con la excepción indicada.

...

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que el acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos reconocidos internacionalmente, derivados del derecho a un nivel de vida adecuado¹⁹. Este reconocimiento obliga a los Estados a garantizar el acceso universal²⁰, dando prioridad a los más necesitados y evitando cualquier forma de discriminación²¹. En México, este principio está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º, párrafo sexto, que establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos..."²². Este mandato constitucional obliga a las entidades federativas a legislar en congruencia con el derecho humano al agua²³.

Sin embargo, la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León carece de un mecanismo que obligue al Gobierno estatal y sus dependencias, así como a los municipios, a elaborar planes específicos ante crisis hídricas²⁴. Aunque reconoce la prioridad del consumo doméstico, no establece protocolos vinculantes ni obliga a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento a preparar planes de emergencia. Esta omisión deja espacio a la improvisación y la discrecionalidad, lo que puede traducirse en inequidad y vulnerabilidad para la población²⁵.

Por ello, resulta necesario reformar la Ley para incorporar la obligación de la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de elaborar, aprobar y actualizar planes de emergencia, y que dichos planes sean vinculantes para el Ejecutivo en situaciones de crisis. Con ello se evitará que las decisiones dependan de coyunturas políticas o de improvisaciones, y se garantizará que el consumo humano y doméstico sea la prioridad

¹⁹ "Human Rights to Water and Sanitation", UN-Water <https://www.unwater.org/water-facts/human-rights-water-and-sanitation>

²⁰ "Water and sanitation", OHCHR <https://www.ohchr.org/en/topic/water-and-sanitation>

²¹ "The human right to water and sanitation – Resolution A/RES/64/292", ONU <https://digitallibrary.un.org/record/687002>

²² "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Gobierno de México

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_ Unidos_Mexicanos.pdf

²³ "Derecho humano al agua", UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7527/4.pdf>

²⁴ "Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León", Congreso del Estado de Nuevo León https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_agua_potable_y_saneamiento_para_el_estado_de_nuevo_leon/

²⁵ "Análisis de la crisis hídrica en Monterrey: gestión y planificación", El Economista <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Analisis-de-la-crisis-hidrica-en-Monterrey-gestion-y-planificacion-20220714-0023.html>



absoluta. La reforma busca blindar el derecho humano al agua frente a emergencias, asegurando que existan protocolos claros de prevención, mitigación y respuesta inmediata.

El acceso al agua es un derecho humano fundamental, y la crisis de 2022 demostró, una vez más, que los gobiernos estatales en nuestra entidad no han aprendido la lección de la necesidad de planeación.

La reforma propuesta responde a una experiencia dolorosa para la ciudadanía y busca prevenir que se repita. Incorporar en la Ley la obligación de crear, aprobar y actualizar anualmente planes de emergencia vinculantes es un paso indispensable para garantizar la seguridad hídrica de Nuevo León y para cumplir con los compromisos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

El agua no puede seguir siendo administrada bajo esquemas de improvisación; debe ser gestionada con visión de futuro, equidad y responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **Artículo 3o por adición de un inciso k), Artículo 7o fracción I, Artículo 21 fracción X y por adición de una fracción XI y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 22** de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) al j)...

k) Plan de Emergencia: el Plan de Emergencia y Gestión ante Crisis Hídricas, Sequías o Escasez de Agua creado y aprobado por la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo:

I...

II. Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas que hagan óptimo el aprovechamiento del agua y su distribución en el Estado, **así como aplicar el Plan de Emergencia y Gestión ante Crisis Hídricas, Sequías o Escasez de Agua aprobado por la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento.**

III a la VIII...

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx





DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO

ARTICULO 21.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I al IX...

X. Elaborar, aprobar y actualizar anualmente, el Plan de Emergencia y Gestión ante Crisis Hídricas, Sequías o Escasez de Agua, con el objeto de garantizar en todo momento el abasto doméstico para consumo humano como prioridad. Dichos planes incluirán protocolos de activación y coordinación entre el Ejecutivo del Estado, los Municipios y los organismos operadores, así como las medidas de prevención, mitigación y respuesta inmediata.

XI. Las demás que ésta u otras leyes le confieran.

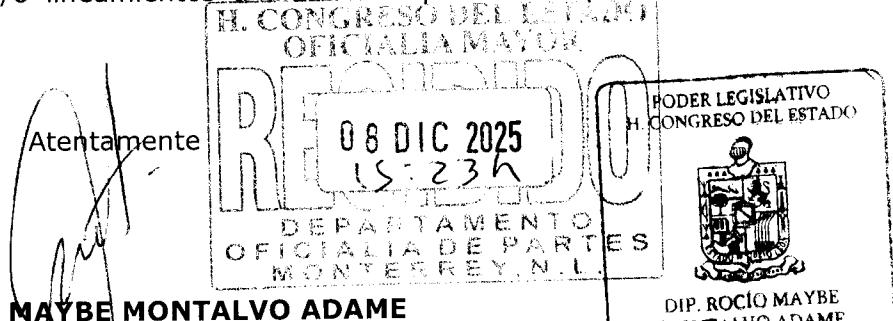
ARTICULO 22.- El agua para uso doméstico...

En situaciones de crisis hídrica, sequía o escasez, el Ejecutivo del Estado aplicará el Plan de Emergencia aprobado por la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento previsto en el Artículo 21, garantizando el suministro mínimo indispensable para consumo humano y doméstico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 60 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos a fin de cumplir con la presente reforma.



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCION VI Y VII AL ARTICULO 13 Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII BIS AL ARTICULO 2, LA FRACCION VIII AL ARTICULO 13 Y EL ARTICULO 13 BIS A LA LEY PARA LA ATENCION, PROTECCION E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 09 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Dip. Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se REFORMA la fracción VI y VII al artículo 13 y se ADICIONA la fracción XIII BIS al artículo 2, la fracción VIII al artículo 13 y el artículo 13 Bis a la **LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de empatía con la neurodiversidad al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Trastornos del Espectro Autista (TEA) comprenden un conjunto de condiciones del neurodesarrollo de origen neurobiológico, presentes desde el nacimiento, que afectan la comunicación social, la conducta y la forma en que las personas perciben y se relacionan con el mundo. Se caracterizan por dificultades en la interacción social y la comunicación, así como por patrones de comportamiento e intereses repetitivos o restrictivos. Estas condiciones acompañan a la persona durante toda su vida, con distintos grados de desarrollo intelectual, lenguaje y necesidad de apoyo.¹

En este sentido, las capacidades, fortalezas y necesidades de las personas con autismo son diversas y pueden evolucionar con el tiempo. Algunas pueden llevar una vida independiente,

¹ Organización Mundial de la Salud 2023

mientras que otras requieren acompañamiento constante. Este espectro también incide en las oportunidades educativas, laborales y sociales, lo que genera importantes retos para las familias y cuidadores. La calidad de vida de las personas autistas depende en gran medida de las actitudes sociales, del acceso a servicios adecuados y del compromiso de las autoridades en garantizar su participación y bienestar.

Por otra parte, las características del autismo pueden manifestarse desde la primera infancia; sin embargo, el diagnóstico suele realizarse tarde. Además, es común que las personas autistas presenten condiciones asociadas, como epilepsia, ansiedad, depresión o trastorno por déficit de atención con hiperactividad.

Aunado a ello, la discriminación hacia las personas autistas continúa siendo un problema estructural que se refleja en el estigma social, el acoso escolar, la exclusión en espacios educativos y laborales, y la negación de servicios. Estas prácticas vulneran sus derechos humanos y profundizan las barreras que enfrentan para su desarrollo pleno. Por ello, resulta imprescindible fomentar la conciencia social, promover entornos empáticos y exigir políticas públicas que garanticen el acceso equitativo a la educación, al empleo y a los servicios de salud y apoyo.²

Con el paso del tiempo, la sociedad ha ampliado su comprensión sobre el autismo, permitiendo diagnósticos más tempranos y precisos, así como una mayor participación de las personas autistas en la comunidad. No obstante, persisten desafíos importantes, ya que muchos entornos aún no están diseñados para responder a la diversidad neurocognitiva.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, conforme al artículo 5 de la Constitución local, que establece que todas las personas son iguales y libres, y prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico, género,

² ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, orientación sexual o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana.³

De igual manera, el Diseño Universal y la Accesibilidad Universal son principios esenciales para construir espacios inclusivos que fortalezcan la autonomía, la participación y la calidad de vida de las personas autistas. Estos enfoques promueven la igualdad de oportunidades y contribuyen al desarrollo de una sociedad más justa y empática.

Asimismo, la empatía juega un papel fundamental en la convivencia con la neurodiversidad. Comprender las experiencias sensoriales y emocionales de las personas autistas nos permite valorar su singularidad, fortalecer los vínculos humanos y fomentar comunidades más solidarias.

A pesar de los avances alcanzados en materia de empatía, aún persisten barreras significativas de discriminación, desconocimiento y falta de empatía hacia la neurodiversidad. Aunque cada vez son más los espacios que buscan ser amigables con las personas neurodivergentes, el acceso a ellos sigue siendo limitado. Muchas familias continúan enfrentando una gran incertidumbre al no poder distinguir con claridad entre un entorno realmente empático y preparado, y uno que no lo es. Esta situación genera frustración y desconfianza, especialmente cuando se trata del bienestar de niñas, niños y adolescentes con condiciones del espectro autista u otras formas de neurodiversidad.

En este sentido, resulta fundamental fortalecer los mecanismos que permitan identificar y reconocer aquellos espacios comprometidos con la inclusión real. La creación de ambientes accesibles, respetuosos y empáticos no solo beneficia a las personas neurodivergentes, sino que enriquece a toda la comunidad al fomentar la tolerancia, la diversidad y la convivencia

³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Artículo 5

armónica. Reconocer estos esfuerzos impulsa a otras instituciones y entornos a replicar buenas prácticas y adoptar este tipo políticas.

Finalmente, en este contexto, otorgar una insignia de institución o entorno amigable con la neurodiversidad representa mucho más que un reconocimiento simbólico. Este distintivo brinda certeza a las personas autistas y a sus familias de que dicho espacio ha implementado medidas concretas para eliminar barreras, prevenir la discriminación y promover la empatía, el respeto y la comprensión mutua.

Para muchas familias, saber que una institución, empresa o dependencia ha sido reconocida como un entorno amigable con la neurodiversidad significa encontrar un lugar seguro, donde sus hijas e hijos puedan participar, aprender y convivir sin miedo a ser excluidos. Este tipo de iniciativas fortalecen el tejido social, promueven la verdadera inclusión y reafirman el compromiso colectivo con la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad humana.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción VI y VII al artículo 13 y se **ADICIONA** la fracción XIII BIS al artículo 2, la fracción VIII al artículo 13 y el artículo 13 Bis a la **LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a XIII (...)

XIII BIS. Insignia de Entornos Amigables con la Neurodiversidad: Distintivo otorgado por la Comisión a aquellas Instituciones Educativas, Centros de Recreación, asociaciones y organizaciones civiles entre otros que sean integradores y empáticos con personas neurodivergentes conduciéndose bajo los principios de trato digno, respetuoso y de no discriminación;

XIV a XXIV (...)

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:

I a V (...)

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

VII. Emitir la convocatoria y realizar la entrega bajo las bases establecidas la Insignia de Entornos Amigables con la Neurodiversidad; y

VIII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13 Bis. - Son las bases para ser acreedor de la Insignia de Entornos Amigables con la Neurodiversidad las siguientes:

I. La Comisión emitirá anualmente en el mes de junio la convocatoria a través de los portales oficiales, dirigida a Instituciones Educativas, Centros de Recreación, asociaciones y organizaciones civiles, que deseen obtener dicha insignia;

II. Las Instituciones Educativas, Centros de Recreación, asociaciones y organizaciones civiles interesados deberán presentar su solicitud acompañada de una carta donde acrediten y expongan los motivos de la candidatura;

III. Recibida y analizada la documentación, la Comisión proporcionará a Instituciones Educativas, Centros de Recreación, asociaciones y organizaciones civiles solicitantes un formato de autoevaluación mediante el cual deberá acreditar el cumplimiento de los principios que a continuación se señalan, anexando la evidencia correspondiente:

- a) Principios fundamentales establecidos en el artículo 5 de la presente ley;**
- b) Organización física adecuada: disposición estructural de los espacios que facilite la orientación, movilidad y comprensión del entorno, permitiendo identificar con claridad las áreas, rutas y actividades que se realizan en cada espacio; y**
- c) Condiciones ambientales favorables: creación de entornos que transmitan seguridad y bienestar, manteniendo niveles adecuados de estímulos sensoriales, iluminación, sonido y temperatura, con el fin de prevenir la sobrecarga sensorial y favorecer la regulación emocional.**

IV. La Comisión será la encargada de analizar la información y evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la insignia;

V. Cuando las Instituciones Educativas, Centros de Recreación, asociaciones y organizaciones civiles no cumpla con alguno de los criterios establecidos, la Comisión deberá de apercibirla notificándole, una vez realizada la notificación la comisión le otorgara un plazo de hasta 5 días hábiles con el fin de que Instituciones Educativas, Centros de Recreación, asociaciones y organizaciones civiles cumplan



con la documentación faltante en el caso de que no cumpliera con esto el trámite se desecha notificándole nuevamente a la institución, pudiendo la misma participar nuevamente en la siguiente convocatoria; y

VI. En caso de acreditarse el cumplimiento de los requisitos, la Comisión otorgará la Insignia de Entornos Amigables con la Neurodiversidad a las Instituciones Educativas, Centros de Recreación, asociaciones y organizaciones civiles que cumplan con los requisitos establecidos, como reconocimiento a su compromiso con la empatía y el respeto a la neurodiversidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

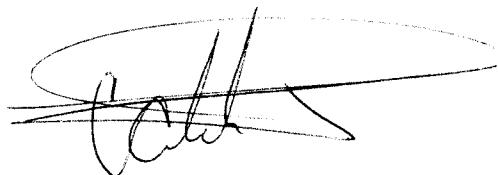
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

INICIATIVA INSIGNIA ESPACIO AMIGABLE CON PERSONAS CON NEURODIVERSIDAD



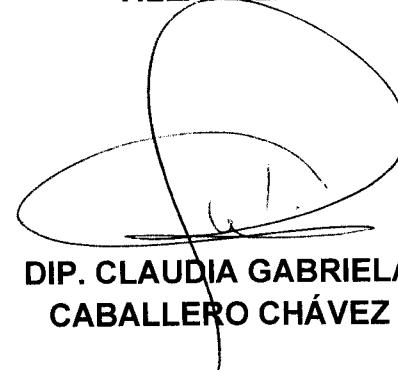
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



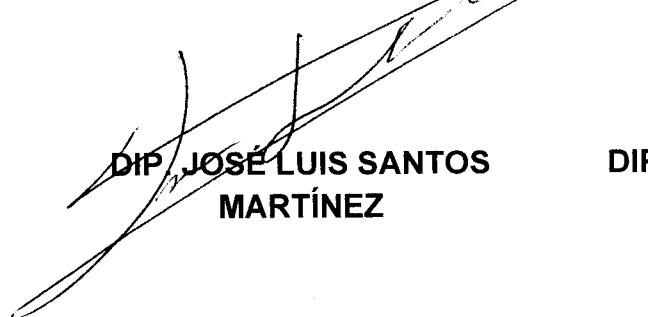
DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. JOSE LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A LOS ARTICULOS 2306 BIS, 2306 BIS 1, 2306 BIS 2 Y 2306 BIS 3 AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 09 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arrendamiento de fincas urbanas, es un mecanismo esencial para el acceso a vivienda digna, especialmente en zonas urbanas con alta movilidad. El Código Civil para el Estado de Nuevo León, regula ampliamente este régimen, estableciendo derechos y obligaciones entre arrendador y arrendatario.¹

En Nuevo León, el arrendamiento de vivienda constituye una de las principales vías de acceso a un hogar habitable, especialmente en municipios metropolitanos como Monterrey, San Nicolás, Apodaca, Escobedo y Guadalupe.

Sin embargo, persisten prácticas contractuales ampliamente extendidas que impiden, restringen o condicionan la renta, cuando la persona interesada tiene animales de compañía o habitan con niñas niños o adolescentes.

Estas cláusulas de “no mascotas” o “no niños”, producen barreras de acceso a la vivienda, contravienen principios constitucionales, y generan entornos discriminatorios injustificados.

¹ Artículos 2292 a 2346 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

A nivel nacional, una proporción muy significativa de hogares conviven con animales de compañía — lo cual hace que la prohibición general de mascotas tenga un alcance muy amplio. En México, 69.8% de los hogares vive con al menos un animal de compañía, es decir, una mascota.²

Asimismo, muchas familias arrendatarias tienen niñas, niños o adolescentes a su cargo; negarles vivienda por esta razón supone una forma de discriminación por estado familiar o por condición, lo que vulnera principios de igualdad, dignidad humana y derecho a la vivienda.

Actualmente, nuestro Código Civil regula el arrendamiento de fincas urbanas, define obligaciones del arrendador de entregar la vivienda en condiciones habitables, conservación, goce pacífico, mantenimiento, respuesta por vicios ocultos, etc., pero no contiene norma expresa que impida cláusulas discriminatorias por convivencia con menores o mascotas. Por tanto, la normativa vigente permite, en los hechos, que esos criterios se utilicen libremente.

Por lo que, estas prácticas de exclusión vulneran derechos fundamentales: derecho a la vivienda digna, igualdad jurídica, no discriminación, protección a la familia, protección a la niñez, y, en su caso, derecho al bienestar animal (si el animal es de compañía).

En un Estado de derecho, el poder normativo estatal debe garantizar que el acceso a la vivienda no esté sujeto a discriminaciones arbitrarias o basadas en prejuicios.

La tenencia de mascotas en México ha crecido en las últimas décadas. Muchas familias consideran a los animales como miembros del hogar, lo que hace insostenible la práctica de “no mascotas”. Al mismo tiempo, la movilidad de la población, los cambios en la estructura familiar —familias jóvenes, monoparentales, con menores— hacen que la renta sea una vía esencial para muchos hogares. Debido a esto, la regulación estatal debe adaptarse a estas realidades.



² <https://www.inegi.org.mx/app/satadeprensa/noticia/7021>



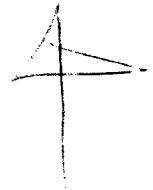
Con esta iniciativa de reforma, se propone garantizar que en el Estado de Nuevo León, ninguna persona sea discriminada en el acceso a vivienda en arrendamiento por el hecho de convivir con niñas, niños o adolescentes, o por tener animales de compañía; y asegurar que las cláusulas contractuales sean razonables, proporcionadas, no absolutas y debidamente reguladas.

Obteniendo con esta reforma diversos beneficios como: el acceso efectivo a vivienda digna para familias con menores y para hogares con mascotas; la reducción de prácticas discriminatorias y litigios basados en cláusulas abusivas; mayor seguridad jurídica al establecer con claridad los límites normativos, evitando ambigüedad en contratos de arrendamiento; la promoción de la igualdad y no discriminación, garantizando que las familias no sean descartadas por prejuicios sobre “niños ruidosos” o “mascotas problemáticas”; y la flexibilidad razonable para proteger intereses legítimos de arrendadores mediante regulación objetiva (tamaño, especie, densidad, depósito razonable), sin vulnerar derechos fundamentales.

Esta reforma propone adicionar los artículos 2306 Bis al 2306 Bis 3, dentro del régimen de arrendamiento del Código Civil del Estado. La norma no anula la posibilidad de pactar condiciones, sino que impide cláusulas absolutas e indiscriminadas, lo que respeta la autonomía privada pero protege derechos fundamentales.

Aunque la regulación en México es relativamente incipiente en este tema, doctrinas internacionales de vivienda digna, no discriminación y derechos de la familia pueden servir de sustento para defender la constitucionalidad y necesidad de esta reforma. Recientemente, la Ciudad de México aprobó, en octubre de este año una reforma que prohíbe este tipo de discriminación, entrando en vigor el martes 28 de octubre de este año.

En conclusión, la reforma propuesta responde a una demanda social real de millones de familias mexicanas, incluidas las de Nuevo León, que conviven con mascotas o tienen menores a su cargo, y muchas veces se enfrentan a obstáculos injustificados para acceder a vivienda en arrendamiento. Incorporar esta norma en el Código civil es plausible, técnica





y jurídicamente viable, y constituye un avance hacia un modelo de vivienda más inclusivo, justo y compatible con derechos fundamentales. Por tanto, se recomienda su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 2306 Bis, 2306 Bis 1, 2306 Bis 2 y 2306 Bis 3 al **Código Civil para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 2306 Bis.- Para el caso de contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a vivienda, queda prohibido que el arrendador se niegue a celebrar el contrato, o imponga cláusulas que prohíban de forma general o indiscriminada, la celebración del arrendamiento por el solo hecho de que la persona arrendataria conviva con niñas, niños o adolescentes o con animales de compañía como mascotas.

Artículo 2306 Bis 1.- Serán nulas y no aplicables las cláusulas contractuales o disposiciones adicionales que impongan la prohibición absoluta de convivencia de mascotas o la prohibición general de arrendamiento a familias con menores.

Artículo 2306 Bis 2.- No obstaculiza lo previsto en el artículo anterior que las partes pacten condiciones legítimas y proporcionadas que regulen el número o tamaño de los animales, especie cuando exista el riesgo objetivo para la salud pública o integridad física, el número de ocupantes por superficie habitable, las obligaciones de mantenimiento y convivencia, dichas condiciones deberán constar por escrito y no constituir una prohibición general.

Artículo 2306 Bis 3.- El arrendador podrá exigir una garantía destinada a cubrir posibles daños efectivamente comprobados, pero no podrá exigir una caución discriminatoria o desproporcionada por la presencia de menores o mascotas.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las cláusulas contractuales vigentes que contravengan lo dispuesto en el artículo 2306 Bis quedarán sin efecto automáticamente, y los contratos podrán considerarse válidos con las condiciones que respeten la norma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 09 de diciembre del 2025

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar